

Régimen Impositivo de la Actividad Minera en la Argentina

Trabajo de Investigación

POR

Federico Rubén Gil
María Eugenia Quinteros Bittar
Paula Beatriz Rodríguez Galeone
Mónica Carolina Villegas Vega

DIRECTORA:

Prof. Isabel Roccaro



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
Facultad de Ciencias Económicas

M e n d o z a - 2 0 1 1

Índice

Introducción	1
<hr/>	
Capítulo I	
La actividad minera	2
<hr/>	
A. CONCEPTOS GENERALES	2
1. Concepto	2
2. Clasificación	3
3. Etapas	3
B. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS	4
C. PROPIEDAD	5
Capítulo II	
Marco legal	9
<hr/>	
A. CONTEXTO HISTÓRICO	9
B. CONTEXTO INSTITUCIONAL	13
1. Instituciones	13
2. Disposiciones legales que rigen a la actividad minera	14
a) El Código de Minería	14
b) Ley de inversiones extranjeras	16
c) Leyes de inversiones mineras	17
Capítulo III	
Medio ambiente	28
<hr/>	
A. CONCIENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL	28
B. PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE	29
Capítulo IV	
Tratamiento fiscal de la actividad minera	37
<hr/>	
A. LEY 24.196/93. INVERSIONES MINERAS	37
1. Introducción	37
2. Alcances	39
3. Actividades comprendidas	39
B. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES	40
1. Impuestos aplicables	40
2. Exenciones y beneficios	41
a) Exenciones	41
b) Beneficios	42
3. Impuestos aplicables a la actividad minera	42

a) Impuesto al valor agregado (IVA)	42
b) Impuesto a las ganancias	44
c) Impuesto a la ganancia mínima presunta	47
d) Impuesto a los bienes personales, acciones y participación en capital de sociedades	47
e) Aportes patronales al sistema nacional de seguridad social	48
f) Aranceles de importación	51
g) Derechos de exportación	51
h) Impuesto de sellos	51
i) Impuestos internos	52
j) Impuesto aplicable a la energía eléctrica	52
k) Impuesto A los débitos y créditos bancarios	52
l) Impuesto a los combustibles líquidos y al gas natural	53
m) Tasa sobre gas oil	53
n) Ingresos brutos	53
4. Beneficios de la actividad minera	55
a) Estabilidad fiscal	55
b) Impuesto a las ganancias	60
c) Beneficios a la exploración: devolución del IVA	62
d) Exención del impuesto sobre los activos	65
e) Beneficios sobre importaciones.	65
f) Regalías	68

Introducción

La evolución de la actividad minera en la Argentina en los últimos 15 años ha generado expectativas sobre un cambio importante en el perfil productivo del país.

El presente trabajo tiene como objetivo, en primera instancia, introducir al lector en temas relativos al sector de la minería en la República Argentina, estableciendo definiciones generales para que el mismo se familiarice con los términos específicos de la actividad minera.

De este modo se logra identificar conceptos de esta actividad, etapas, características propias de la industria y el marco legal en el que se encuentra regulada. El objetivo de este trabajo se centra en el tratamiento fiscal de la actividad minera en Argentina y en especial los beneficios y exenciones que le son aplicables.

Adicionalmente, se incursiona sobre otros tópicos que podrían denominarse extra fiscales pero cuya atención puede tener alguna incidencia o impacto fiscal; en tal sentido, pueden destacarse las cuestiones ambientales relacionadas con la actividad minera.

CAPÍTULO I

LA ACTIVIDAD MINERA

A. Consideraciones generales

1. Concepto ¹

La minería es la obtención selectiva de los minerales y otros materiales de la corteza terrestre. También se denomina así a la actividad económica primaria relacionada con la extracción de elementos de los cuales se puede obtener un beneficio económico.

Dependiendo del tipo de material a extraer la minería se divide en metálica y no metálica. Los métodos de explotación pueden ser a cielo abierto o subterráneo.

Desde el punto de vista legal, se denomina minería a la actividad que comprende el descubrimiento y extracción de sustancias minerales del suelo, incluyendo los hidrocarburos. Desde el punto de vista práctico, es usual separar las actividades mineras, a cargo de la Secretaría de Minería de la Nación, de las explotaciones de hidrocarburos, a cargo de la Secretaría de Energía de la Nación.

Las minas son los depósitos naturales de sustancia mineral, que constituyen riqueza codiciada, ya se encuentre en la superficie o en el interior de la tierra.

¹ DE LA CUADRA IRIZAR, Luis, **Curso de Laboreo de Minas** (Madrid, Universidad Politécnica de Madrid, 1974), disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Miner%C3%ADa> [Abril/11].
SOLIVÉREZ, Carlos Eduardo, **La enciclopedia de ciencias y tecnologías en Argentina. Minería** (San Carlos de Bariloche, ECYT-AR, 2005), disponible en <http://soliverez.com.ar/cyt-ar/index.php/Miner%C3%ADa> [Abril/11].

2. Clasificación ²

- ↘ MINAS A CIELO ABIERTO. Las minas a cielo abierto, o minas a tajo abierto, son aquellas cuyo proceso extractivo se realiza en la superficie del terreno y con maquinarias mineras de gran tamaño.
- ↘ MINAS SUBTERRÁNEAS. La minería subterránea o de socavón desarrolla su actividad por debajo de la superficie a través de labores subterráneas. En términos comparativos, la maquinaria que se usa en la minería subterránea es mucho más pequeña que la que se utiliza a cielo abierto, debido a las limitaciones que impone el tamaño de las galerías y demás labores.

Los minerales son cuerpos naturales químicos, inorgánicos y homogéneos, que pueden hallarse en la superficie de la Tierra, formados en ella de forma espontánea.

Los tipos de minerales se dividen en cuatro grupos: ³

- ↘ Minerales metalíferos: se utilizan para obtener un determinado metal.
- ↘ Minerales industriales: se usan como insumos o materias primas para obtener sustancias o productos industriales.
- ↘ Sustancias combustibles y minerales energéticos: sirven para producir energía.
- ↘ Rocas de aplicación y materiales de construcción.

3. Etapas ⁴

La actividad minera se desarrolla en cinco etapas, a saber:

- ↘ Investigación de base, en ella se lleva a cabo el relevamiento geológico minero, se confeccionan los mapas y se realizan otros procesos de investigación general.
- ↘ Prospección, se define la ubicación de los yacimientos en condiciones de ser explotados. La de carácter regional suele ser realizada por el Estado, mientras que las empresas privadas la efectúan en áreas más delimitadas.

² DE LA CUADRA IRIZAR, Luis, **Curso de Laboreo de Minas op. cit.**
ARGENTINA, **Ley 1.919/99. Código de minería.**

³ **Ibídem.**

⁴ TODO ARGENTINA, **Minería** en http://www.todo-argentina.net/geografia/argentina/mineria_e.htm [Abril/11].

- ↘ Exploración, consiste en la evaluación de la cantidad de mineral existente y del costo de ponerlo en condiciones de ser comercializado. Es reconocido que en esta etapa se realizan inversiones de mucho riesgo, dada la incertidumbre sobre su resultado.
- ↘ Desarrollo del yacimiento, preparación para su explotación y definición de las obras de infraestructura necesarias para ponerlo en condiciones operativas.
- ↘ Explotación, que es la última etapa del proceso, en la que el proyecto entra en la fase comercial.

Las etapas de prospección y exploración necesitan entre 5 y 8 años para ejecutarse, antes de entrar en las de construcción que darán paso a la explotación propiamente dicha. Un estudio de rentabilidad de un yacimiento puede durar más de 30 años desde el inicio de las investigaciones hasta el comienzo de la rentabilidad.

B. Principales características ⁵

1. Una de las principales características de la industria minera, también denominada "*madre de industrias*", tiene que ver con el importante efecto multiplicador que genera, tanto directa como indirectamente, y vinculados con la creación de empleos, el flujo de ingresos que se produce a partir de la compra de insumos nacionales, las divisas generadas por las exportaciones, los impuestos pagados, a nivel nacional, provincial y municipal y los beneficios indirectos que reciben las poblaciones de las áreas de influencia, como consecuencia del desarrollo de infraestructura de salud, educación, transportes y comunicaciones.
2. Es una actividad de alto riesgo económico, dado por la magnitud de las inversiones a realizar con carácter previo a la explotación propiamente dicha, la que puede ser infructuosa si el proyecto no llega a su faz productiva.

⁵ ARGENTINA, Ley 1.919/99... op. cit.

SERENO, Jorge O., **Apuntes para el estudio del tratamiento fiscal de la minería en Argentina** (Buenos Aires, AFIP-Icónica, 2011), disponible en www.afip.gov.ar/instituto/publicaciones/cuadernos/C20.pdf [Abril/11].

3. Hay una importante diferencia temporal entre el momento de las inversiones y el período de recupero en la etapa de explotación, lo cual hace muy sensible el resultado económico a los cambios de contexto que se producen en plazos largos.
4. La explotación de los recursos mineros, en lugares con poca o nula dotación de infraestructura, requiere que el proyecto contemple inversiones para la construcción de viviendas, caminos, redes de energía eléctrica, construcciones civiles, etc., las que, generalmente, en otros ámbitos y para otras finalidades son provistas a través de la inversión pública.
5. Otra particularidad de esta actividad es la superposición de la propiedad minera con la del terreno, es decir que la propiedad del suelo se considera independiente de la propiedad minera y por otro lado el carácter no renovable de los recursos.

c. Propiedad ⁶

Para comprender el concepto de propiedad minera, es menester lograr un entendimiento de los tipos de minas, para lo cual el Código de Minería clasifica las minas por las sustancias minerales que contienen:

1. Aquellas en las que el suelo es accesorio y por lo tanto no pertenecen al propietario de la tierra en la cual son descubiertas (sustancias metalíferas -oro, plata, cobre, plomo, litio-; combustibles y piedras preciosas). Aquí, la propiedad original recae sobre los gobiernos provinciales, los que garantizan la concesión de la explotación a empresas privadas. El concesionario, a su vez, debe pagar un canon a la propiedad y una regalía sobre el mineral extraído.
2. Aquellas que por su importancia se conceden preferentemente al dueño del suelo, que contienen arenas y piedras preciosas encontradas en el lecho de ríos, aguas corrientes, etc. y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

⁶ DE LA CUADRA IRIZAR, Luis, **Curso de Laboreo de Minas op. cit.**
LAVANDAIO, Eddy Omar Luis, **Curso de minería** en

http://www.camaraminerasj.com.ar/educacion/breve_curso_de_mineria_para_no_mineros.pdf [Abril/11].

3. Aquellas que pertenecen al dueño de la tierra, quien es la persona autorizada para explotarlas y/o usarlas (en este caso, se trata de los minerales industriales y otros minerales utilizados para la construcción y ornamento, canteras, etc.), y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran. Legalmente, la propiedad de los terrenos se rige por las disposiciones del Código Civil y la propiedad de las minas, por el Código de Minería.

La existencia del derecho minero se basa en un principio fundamental expresado en el citado Código. Las minas son bienes privados del Estado, ya sea la Nación o las provincias según el territorio en que se encuentren, y éste las concede a los particulares para aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, de acuerdo a las prescripciones del mismo ordenamiento legal.

No hay que confundir el "*dominio originario del Estado*" con la "*propiedad de las minas*". Son dos cosas distintas. Para que esto se entienda, en principio, el Estado es el dueño originario de todo: del suelo y del subsuelo, y lo que hace es otorgar la propiedad de la mina, por un mecanismo que se llama "*concesión legal*", por lo que a partir de ese momento la mina es una "*propiedad privada*".

Asimismo, hay que considerar que a las minas hay que buscarlas y descubrirlas, y junto con el descubrimiento se otorga una propiedad particular de las mismas, que tiene claro fundamento constitucional y por tanto, es inviolable. Ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

La tradición histórica impuso así, el sistema regalista, sistema proveniente de las leyes españolas, que establece que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio donde se encuentren. Sin perjuicio de este dominio original del Estado, nacional o provincial, la legislación le permite establecer por concesión legal, una propiedad particular de las minas a favor de personas físicas o jurídicas que lo soliciten debidamente a la autoridad competente. De esta manera, cuando el Estado concede una mina, estableciendo sobre ella una propiedad particular a favor de un tercero, no se desprende de su dominio originario, por el contrario mantiene el mismo con tal alcance que, de no

cumplir el propietario particular con las condiciones de amparo o de conservación de la concesión que el Código le impone al entregársela -pago del canon, inversión de capital y, en su caso, explotación efectiva- los derechos de éste caducan, pudiendo consecuentemente el Estado volver a conceder la mina.

En resumen, existe:

- ↘ Un dominio originario del Estado sobre su bien privado que es la mina, que subsiste antes, durante y después de *"la concesión"* a un tercero.
- ↘ El dominio de ese tercero particular, constituido por el Estado mediante un acto reglado que es *"la concesión"* y en virtud del poder del que está investido según punto anterior.

Resulta entonces, una coexistencia de ambos dominios, el originario o radical del Estado, que es perpetuo porque por su propia naturaleza no puede enajenarse ni prescribir jamás, permaneciendo inmutable y el dominio particular del descubridor, que es ilimitado en el tiempo porque está sometido a condiciones resolutorias de permanente cumplimiento que la ley le impone y que además por la propia naturaleza de la cosa, le impide hacerlo perpetuo por el agotamiento económico de las minas.

En ambos casos, este sistema regalista distingue la propiedad existente en la superficie de la tierra, de la propiedad minera (subterránea), preceptuando además, que el Estado está inhibido de explotar con o sin monopolio, una o varias clases de minerales, principio este, que en la actualidad reviste numerosas excepciones.

En virtud de constituir las minas una propiedad especial regida por los mismos principios generales que la propiedad común, resulta que sus propietarios o concesionarios, no pueden ser privados de aquella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. De esta forma el Estado está obligado a mantener la licencia siempre que se cumplan tres condiciones:

1. Pago de una regalía anual
2. Inversión de un capital mínimo
3. Explotación razonablemente intensa

Si el inversor no cumple con estas condiciones, la titularidad se revierte al Estado. Perdida la licencia, la mina es considerada vacante y las personas interesadas en obtener la licencia pueden solicitarlo. El tiempo de concesión es ilimitado e irrevocable, según el Código de Minería, pero la concesión caduca si no son cumplidos los requisitos y compromisos.

El canon anual por pertenencia está establecido en la ley 10.273/85 y su monto se fija por ley nacional. La falta de pago durante un año y dos meses provoca la caducidad de los derechos del minero.

En cuanto a la inversión del capital, el minero está obligado a invertir en el equipamiento de las minas: campamentos, edificios, caminos, usinas, maquinarias u obras para la explotación y beneficio del mineral.

La Constitución Nacional atribuye al Congreso Nacional el poder delegado de dictar el Código de Minería, lo cual le otorga a este derecho, una especificidad de jerarquía constitucional que permite extraer la siguiente conclusión: las provincias han delegado el poder de dictar este Código para que el Congreso Nacional adopte un sistema de propiedad distinto del derecho civil por un lado y del sistema que reconoce la propiedad pública o privada del Estado por el otro.

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL

A. Contexto histórico ⁷

La Argentina nunca fue un país minero, a pesar de su elevado potencial por la variedad y extensión de su geografía. Su papel, establecido a partir de la primera revolución industrial, siempre fue el de productor de alimentos, principalmente carnes y cereales provenientes de la pampa húmeda.

A pesar de esto, en la Argentina se produjo un desarrollo de la minería, de hecho el nombre de la nación, deriva del vocablo latino argentum que significa plata, lo cual nos da una pauta de que la actividad minera se ejercía en el país.

Históricamente la minería Argentina no se destacaba en las actividades económicas y estaba principalmente conformada por empresas pequeñas y medianas productoras de minerales no metalíferos y de rocas. La producción se orientaba al mercado interno, en especial al sector de la construcción.

Luego, a partir de los inicios de la década de los ´90, se produjo un gran desarrollo de la actividad minera, a nivel nacional a partir del establecimiento de un nuevo marco jurídico institucional, al cual se lo llamó boom minero.

El momento de auge de la minería se produce a través de la introducción de profundas reformas realizadas desde 1992, cuando se sancionan una serie de leyes, entre la que se destaca la ley 24.196 de inversiones mineras del año 1993 y se decreta la reforma del Código de Minería, conformándose un nuevo marco regulatorio para la actividad. A partir de este año el marco legal de la actividad minera cambia rotundamente. Con este nuevo marco legal, se produjo un considerable incremento en las actividades de exploración, por empresas

⁷ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, **La actividad minera en la Argentina y el desarrollo sustentable** en http://www.ecap.uab.es/secretaria/seminaris/La_actividad_minera_en_la_Argentina.doc [Abril/11].

extranjeras, orientadas principalmente a la producción de minerales metalíferos, los cuales eran destinados en su mayoría al mercado externo.

El antiguo código de minería, sancionado en 1886, definía el dominio originario de las sustancias minerales para el Estado nacional o provincial, según la ubicación de las sustancias. De esta forma reconocía la existencia de dos tipos de propiedades diferenciadas: una propiedad sobre las sustancias minerales y otra propiedad sobre la superficie. Asimismo determina la obligación del Estado de otorgar la propiedad sobre las sustancias a los particulares para su explotación, e inhibiéndose a su vez de explotarlos.

Estos principios fueron revisados cuando el Estado nacional decidió controlar la extracción y luego explotar, industrializar, comerciar y transportar diversas sustancias (petróleo, gas, uranio, hierro, cobre, aluminio, carbón, etc.), creando áreas de reservas y los entes destinados a tales explotaciones, como se puede mencionar: Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Yacimientos Carboníferos Fiscales, Fabricaciones Militares, Comisión Nacional de Energía Atómica, entre otras.

Tal como se ha mencionado, la actividad minera toma un gran desarrollo a través de la sanción de la ley de inversiones mineras en el año 1993, durante el gobierno del presidente Carlos Menem. Este nuevo marco jurídico establece elementos muy importantes que incentivan esta actividad. Los elementos más importantes que se establecen son:

- ↘ Se garantiza a las empresas la estabilidad tributaria durante 30 años.
- ↘ Se las exonera de numerosas cargas impositivas.
- ↘ Se limita el cobro de regalías provinciales, hasta un máximo del 3% sobre el valor comercial del mineral en boca de mina.
- ↘ Obliga al Estado a proveer cartas geológicas gratuitamente.
- ↘ Compromete a las provincias a modificar sus legislaciones para adecuarlas a la política minera nacional.
- ↘ Establece que las empresas pueden optar por préstamos libres de interés, o por la restitución de pago por impuestos.
- ↘ Extiende la duración de los contratos y usufructos mineros de 20 a 40 años.

- ↘ Aumenta el área otorgada para la prospección geológica a 100.000 hectáreas por empresas y por provincia.
- ↘ Garantiza la repatriación de las ganancias, sin condicionamientos ni restricciones, así como la inversión misma.
- ↘ Se crea una previsión para la conservación del medio ambiente, cuyo monto equivale al 5% de los costos operativos de la empresa, deducible del pago del impuesto a las ganancias.
- ↘ Las empresas deben presentar un "*informe de impacto ambiental*" para cada una de las etapas del proyecto minero, de actualización bianual, que será evaluado por los gobiernos provinciales.
- ↘ Mediante la ley 24.402/94, se establece el régimen de financiamiento y devolución del IVA al sector minero, cuyos beneficios alcanzan a las operaciones de importación definitiva de bienes de capital nuevos y compra de materiales para las inversiones realizadas en obras de infraestructura física.

A partir de estas reformas, es que comienza a observarse la llegada de grandes empresas transnacionales, y la aparición de la minería como una actividad significativa. Tal como se mencionó, la actividad minera muta hacia la extracción de minerales metalíferos e industriales, con el empleo de alta tecnología y destinándose al mercado externo a través de su exportación en bruto.

Considerando el impacto de las nuevas regulaciones, la ley de inversiones mineras 24.196 es la responsable del crecimiento de la inversión privada en el sector. Lo que ha motivado ésta estabilidad legal y fiscal a largo plazo amparada por éste nuevo régimen jurídico minero, han sido los grandes montos involucrados en los proyectos mineros y la necesidad privada de retorno acelerado del capital. Este efecto de nuevas regulaciones y reformas jurídico-institucionales, es común a todos los países de América Latina con reservas disponibles, incluyendo a los de larga tradición minera como Perú, Bolivia y Chile.

El crecimiento del sector minero argentino está íntimamente relacionado con el incremento de las inversiones extranjeras directas de las grandes empresas mineras trasnacionales.

La eliminación de las barreras arancelarias, la liberalización de la economía, el desmesurado fomento a la inversión extranjera y los regímenes de

exención impositiva y promoción de la actividad minera, y a las flexibilidades ambientales ofrecidas por las legislaciones, desencadenaron un proceso de revalorización de las ventajas competitivas de la minería en América Latina, permitiendo a las empresas mineras trasnacionales costear la explotación de yacimientos, que con los procesos tradicionales no eran rentables, e incrementar sus reservas económicamente factibles.

Al ser la actividad minera "tomadora de precios internacionales", las grandes empresas buscan la eficiencia a través de la manipulación de los costos, ya que no pueden hacerlo con los precios. En el caso específico de Argentina, el "boom" minero se asienta en los bajos costos, que facilitan la obtención de buenos beneficios para las empresas extranjeras.

Dentro de este panorama, las ventajas comparativas de la minería argentina consisten en: ⁸

- ✎ El gran potencial geológico minero disponible, gracias al escaso desarrollo anterior.
- ✎ La innecesaria reconversión tecnológica, importante por su costo, por la inexistencia de instalaciones anteriores.
- ✎ Un marco jurídico amplio y permisible para las empresas extranjeras.
- ✎ El tratado de integración minera con Chile, que disminuye los costos operativos en los yacimientos fronterizos.
- ✎ La disponibilidad a bajo precio de la energía eléctrica y del gas natural, insumos de gran consumo en la minería.

Los efectos que ha generado la actividad minera corresponden a un limitado impacto sobre la economía regional y provincial, debido a su escaso eslabonamiento e integración con el sistema económico, ya que es escaso el dinero que queda dentro de las fronteras del país y de la provincia, con respecto al que se va al exterior, favoreciendo el desarrollo de los mercados foráneos. A su vez, ha tenido un pobre efecto sobre el nivel de empleo, principalmente por la aplicación de tecnología de avanzada.

⁸ **Ibídem.**

Minería en Catamarca, en <http://www.catamarcatotal.com/secciones/provincia/mineria.htm> [Abril/11].

Respecto a la propiedad de las mineras, la reforma al Código de Minería y la ley 24.196 de 1993 de inversiones mineras, consolidan el derecho de apropiación privada de los minerales. El régimen de concesión argentino adopta un enfoque de propiedad en donde el titular del derecho minero goza de mayores privilegios en la toma de decisiones que el mismísimo Estado nacional y donde el costo relativo de extracción de nuestras riquezas naturales es una ínfima suma de dinero abonada a las provincias, sin control sobre los procesos.

B. Contexto institucional ⁹

Uno de los principales elementos que ha contribuido con el desarrollo de la minería argentina es la existencia de un contexto institucional adecuado, entendiendo este último como *"... un conjunto de estructuras y actividades cognitivas, normativas y reguladoras, que suministran estabilidad y sentido al comportamiento social."*

Sin duda las instituciones, junto con el marco legal, ayudaron a consolidar un escenario muy estable para el empresario privado sobre todo durante el período de mayor crisis institucional vivido por Argentina, hacia fines de 2001. Durante este tiempo muchas actividades económicas se vieron fuertemente afectadas por la ruptura de los contratos. No fue éste el caso de la minería, donde se mantuvieron las garantías y los incentivos económicos establecidos en la legislación, brindando la estabilidad económica e institucional que la actividad requiere para su desarrollo.

1. Instituciones

Las principales instituciones presentes en el sector son:

- ↘ SECRETARÍA DE MINERÍA (MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS). Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas públicas dirigidas al sector.

⁹ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, **Sectores donde invertir. Invertir en Argentina. Minería** en http://www.uraniogracias.com.ar/articulos/uac/mineria_porque_invertir_en_el_pais.pdf [Abril/11].

- ↘ SERVICIO GEOLÓGICO MINERO (SEGEMAR). Es el organismo científico tecnológico del Estado Nacional responsable de la producción de conocimientos e información geológica, tecnológica, minera y ambiental necesaria para promover el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables, su aprovechamiento racional y la prevención de los riesgos naturales y antrópicos.
- ↘ CONSEJO FEDERAL MINERO (COFEMIN). Es el espacio de debate de las políticas mineras a fin de unificar criterios de aplicación para todo el territorio nacional, así como el órgano de resolución de los conflictos que se deriven del marco regulatorio.
- ↘ Una amplia red de cámaras de empresarios mineros entre las que se destaca la Cámara Argentina de Empresarios Mineros (CAEM); el Grupo de Empresas Mineras Extranjeras de la República Argentina (GEMERA), entre otras.

2. Disposiciones legales que rigen a la actividad minera ¹⁰

a) El Código de Minería ¹¹

El Código de Minería establece derechos y obligaciones en torno a la propiedad, exploración y explotación de los recursos mineros. Promulgado en 1887, no ha sido aún modificado sustancialmente, excepto por los cambios introducidos por las leyes 10.273/85; 22.259; 24.498/95 y 24.585/95.

Según el Código de Minería, el Estado tiene derechos soberanos y jurisdiccionales sobre las minas, estableciéndose un "*dominio originario*". Pero no puede explotarlas ni disponer de ellas sino conforme se establece en el Código de Minería. Al respecto, el artículo 9 del Código concede a los particulares facultad para buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas como dueños. No obstante la jurisdicción del Estado la propiedad minera no es un bien público puesto que, a diferencia de estos, puede ser objeto del aprovechamiento exclusivo por parte de los particulares. El Estado como entidad soberana y representante del interés

¹⁰ OLIMPIADAS NACIONALES DE CONTENIDOS EDUCATIVOS EN INTERNET, **Marco legal de la minería Argentina** en <http://www.oni.escuelas.edu.ar/olimpi99/subsueloargentino/marco.htm> [Abril/11].

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, **Sectores donde invertir. Invertir en Argentina. Minería op. cit.**

SECRETARÍA DE MINERÍA DE LA NACIÓN, **Marco Legal: información legal y técnica** en <http://www.mineria.gov.ar/marcolegal.htm> [Abril/11].

¹¹ ARGENTINA, **Ley 1.919/99... op. cit.**

público se encuentra facultado para otorgar concesiones mineras a descubridores de nuevos depósitos.

El Código de Minería determina dos grandes categorías de sustancias minerales:

- ↘ En primer lugar, aquellas que no pertenecen al propietario de la tierra en la cual son descubiertas (oro, plata, cobre, plomo, litio, boratos, etcétera). En este caso, la propiedad original recae en el gobierno (los gobiernos provinciales son los propietarios de los recursos naturales ubicados dentro de sus territorios), quien garantiza la concesión de la explotación a compañías privadas. Como contrapartida el concesionario paga un canon a la propiedad y una regalía sobre el mineral extraído.
- ↘ En segundo lugar, aquellas sustancias minerales que pertenecen al dueño de la tierra, quién es la persona autorizada para explotarla y/o usarla (minerales industriales y otros minerales utilizados para la construcción).

Los principios básicos del Código de Minería son: ¹²

- ↘ *"REGLAS CLARAS Y COMPLETAS. El Código de Minería determina cómo se adquiere, se conserva y se pierde el derecho a aprovechar los yacimientos minerales. Establece normas de aplicación para la exploración (cateo) y explotación (concesión de propiedad minera) de pertenencias mineras, vacancia de minas, amparo, servidumbres o sobre otros fundos necesarios para la actividad minera, derecho de expropiación del derecho superficial para realizar tal actividad, protección ambiental, contratos mineros (venta, arrendamiento, usufructo, etcétera) y demás cuestiones de fondo.*
- ↘ *"DERECHOS DE PROPIEDAD PERPETUA, TRANSFERIBLE Y NO DISCRIMINATORIA. El derecho a explotar y usar la mina es exclusivo y su espectro amplio, es perpetuo y transferible sin discriminación de nacionalidad del comprador del prospecto. La concesión minera implica un auténtico derecho de propiedad permitiendo la venta y leasing del activo. Este es además susceptible de hipoteca y demás derechos reales sin necesidad de autorización previa.*

¹² *Ibidem.*

- ↘ *"INEXISTENCIA DE RESTRICCIONES POR SUSTANCIA. El Código de Minería se basa en la posibilidad de explotación privada sin exclusiones de cualquier sustancia mineral inclusive estratégicas, nucleares y otras) a diferencia de otros países.*
- ↘ *"ESCASAS BARRERAS DE ACCESO A LAS TIERRAS. A diferencia de lo que sucede en otros países como consecuencia de los derechos de aborígenes y temas relacionados con los parques nacionales, en Argentina hay muy pocas barreras para acceder a las áreas mineras".*

El artículo 214 del Código de Minería de la Nación establece que durante los primeros 5 años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas ningún gravamen o impuesto, cualquiera fuera su denominación, ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro; aplicable a la producción y a la comercialización de la producción minera.

b) Ley de inversiones extranjeras ¹³

La ley 21.382/93, define el marco legal vigente para las inversiones extranjeras. La misma tiene como destinatarios a los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país en cualquiera de las formas establecidas en dicha ley, destinados a la realización de actividades de índole económica o a la ampliación o perfeccionamiento de las actividades existentes, y determina que dichos inversores tendrán los mismos derechos y obligaciones que la constitución y las leyes establecen a los inversores nacionales.

Los inversores extranjeros podrán transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión. También podrán utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación argentina. Las empresas locales de capital extranjero podrán hacer uso del crédito interno con los mismos derechos y en las mismas condiciones que las empresas locales de capital nacional.

Según enmienda introducida por ley 23.697/89, no se requiere ningún tipo de aprobación o registro oficial. Así, el inversor puede decidir si registra o no su inversión ante el departamento de coordinación económica del Ministerio de Economía. Los inversores extranjeros pueden adquirir divisas y remitir los fondos

¹³ ARGENTINA, Ley 21.382/93. Ley de Inversiones Extranjeras.

al exterior sin restricciones. No hay límites para la repatriación del capital ni para la remisión de ganancias.

c) **Leyes de inversiones mineras** ¹⁴

Las leyes de inversiones mineras son un conjunto de leyes: ley 24.196/93 sobre inversiones mineras; la ley 24.224/93 de reordenamiento minero; la ley 24.228/93 sobre el acuerdo federal minero, la ley 24.498/95 sobre actualización minera, la ley 24.402/94 sobre el régimen de financiamiento para el impuesto al valor agregado, las leyes 25.161/99 y 25.429/01 que modifican artículos de la ley 24.196/93; la ley 24.585/95 de protección ambiental, para evitar daños ecológicos; la ley 24.227/93 creadora de la comisión bicameral de minería; ley 24.466/95 que crea el banco nacional de información geológica y la ley 24.523/95 sistema nacional de comercio minero. Estas leyes fueron sancionadas a partir de 1993 e introdujeron modificaciones sustanciales a la legislación vigente. Proporcionaron un marco sólido para la inversión a través de incentivos fiscales y tributarios y crearon el marco institucional adecuado para la formulación de una política minera integrada y uniforme en todo el territorio nacional.

(1) **LEY 24.196/93. INVERSIONES MINERAS** ¹⁵

La ley 24.196/93 de inversiones mineras, se creó para incentivar la actividad minera en el país -que la ley considera muy escasa para el potencial minero existente- y consistió en incentivar el ingreso de capitales con medidas como: estabilidad fiscal por 30 años y diversos beneficios impositivos.

Varios son los beneficios que establece esta ley a los inversionistas. Entre ellos están:

- ↘ *"ESTABILIDAD FISCAL. A todo nuevo proyecto minero o ampliación de uno existente, se le asegura que por 30 años no le será aumentada la componente impositiva, ya sea ésta de orden municipal, provincial o nacional, al igual que los regímenes cambiario y arancelario, que les regían al momento de la factibilización técnico-económica de los proyectos. Se hace excepción de la*

¹⁴ ARGENTINA, **Ley 24.196/93. Inversiones Mineras.**

¹⁵ **Ibidem.**

paridad cambiaria y devoluciones de tributos a la exportación. También se hace excepción al impuesto al valor agregado de esta garantía.

- ✚ *"FRANQUICIAS IMPOSITIVAS. Todos los gastos que se realicen en prospección, exploración, estudios y ensayos para la factibilización de un proyecto minero, podrán ser doblemente deducidas a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias. Las empresas en producción pueden efectuar la primera deducción en que son devengados los gastos. Los nuevos proyectos lo pueden hacer al inicio de la actividad productiva. La segunda deducción se efectúa a través de la ley de quebrantos (pérdidas), amortizando dichos gastos durante 5 años.*
- ✚ *"DEPRECIACIÓN ACELERADA. Las inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura podrán ser amortizadas en forma acelerada, un tercio por año para las primeras, y para las segundas un 60% durante el primer año y un 20% en cada uno de los años subsiguientes. La depreciación acelerada beneficia a la empresa mejorando el flujo de caja durante los primeros años de producción. De no acogerse a estas disposiciones, las empresas deben depreciar los activos en un plazo de 20 años.*
- ✚ *"DERECHOS DE IMPORTACIÓN. Todas las importaciones de bienes de capital, equipos y parte de ellos y los insumos de un listado que emite la autoridad de aplicación, no pagan aranceles ni tasa estadística. Esto tiene el objeto de abaratar las estructuras de costos y acceder a la tecnología avanzada.*
- ✚ *"IMPUESTO A LOS ACTIVOS. La minería no paga impuestos a los activos productivos. Esta medida elimina uno de los impuestos que castigaba las inversiones de producción.*
- ✚ *"AVALÚO DE RESERVAS. Todas las reservas medidas y que cuenten con un estudio de factibilidad técnico-económica, pueden ser capitalizadas hasta un 50% de su valor, sin que el incremento de capital consecuente pague impuesto a las ganancias ni estén gravadas las emisiones de acciones que realicen como consecuencia de ella. Esta medida persigue alentar la definición de reservas medidas y permitir que las empresas mejoren su situación patrimonial.*
- ✚ *"REGALÍAS PROVINCIALES. Se establece que en aquellas provincias que se cobre regalías mineras y que estén adheridas a esta ley, el valor de las mismas no podrá superar el 3% del valor "boca mina" del mineral. Este valor es el que*

resulta de tomar el valor del primer producto comercializable menos los costos necesarios para llegar al mismo, excluidos los de extracción.

- ↘ *"FONDO DE IMPACTO AMBIENTAL. Las empresas mineras deberán disponer anualmente de un fondo de reserva aplicable a la preservación y reparación del impacto ambiental producido por la actividad minera. Las empresas podrán deducir de la base imponible para el cálculo de impuesto a las ganancias, hasta un 5% de los costos operativos del proyecto en cuestión".*

El artículo 4 de la ley reserva a las provincias la determinación y aplicación del cuerpo legal, señalando que su aplicación será en todas las provincias del territorio nacional que hayan adherido a la misma, a través de una ley, mediante la cual deberán invitar a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

La mencionada ley es reglamentada por el DR 2.686/93, el cual fue modificado por el DR 1.043/97.¹⁶

Esta ley y sus decretos se tratarán con mayor profundidad en el análisis del tratamiento impositivo de la actividad minera en Argentina.

(2) LEY 24.224/93. REORDENAMIENTO MINERO¹⁷

- ↘ Dispone la ejecución de cartas geológicas de todo el territorio de la República, las que constituirán el inventario de recursos naturales no renovables. Estas serán de uso público. Designa a la secretaría de minería como autoridad de aplicación de la ley y con cargo a su presupuesto. Crea el Consejo Federal de Minería como organismo asesor de la Secretaría de Minería, el cual estará integrado por dos representantes de cada Provincia.
- ↘ Fija los valores para el canon minero:
 1. Para las minas de primera categoría y las de segunda categoría regladas por el artículo 86 del Código de Minería son \$80 anuales por pertenencia.
 2. Para las demás minas de segunda categoría, \$40 anuales por pertenencia.
 3. Para los permisos de cateo, \$400 anuales por unidad y medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

¹⁶ ARGENTINA. PODER JUDICIAL NACIONAL, **Decreto 1.043/97**.

¹⁷ ARGENTINA, **Ley 24.224/93. Reordenamiento Minero**.

- ↘ Fija la unidad de medida de los permisos de exploración en 500 hectáreas. Los permisos contarán hasta de 20 unidades. Nadie podrá exceder de 10 permisos ni 200 unidades por provincia.
- ↘ Determina la inversión mínima en 300 veces el canon anual que corresponda a la mina. La inversión debe efectuarse en un plazo máximo de 5 años a partir de la solicitud. Incrementa el número de pertenencias a que tienen derecho los descubridores de nuevas minas. Faculta al Poder Ejecutivo para crear zonas francas para la actividad minera.

(3) LEY 24.228/93. ACUERDO FEDERAL MINERO ¹⁸

Constituye un acuerdo marco entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales con el objeto de uniformar en el país las políticas mineras y promover las oportunidades de inversión.

Entre otros aspectos señala:

- ↘ Las provincias pueden llamar a un concurso para la exploración y explotación de minerales a gran escala.
- ↘ Las zonas de protección para la exploración no podrán ser renovadas por los gobiernos ni por las entidades estatales. Las empresas provinciales, estatales o mixtas del área de minería no tendrán privilegio alguno en relación con las empresas del sector privado.
- ↘ Las provincias promoverán la captación de inversiones mineras en el exterior coordinadamente con la Secretaría de Minería de la Nación.
- ↘ Las provincias armonizarán sus procedimientos mineros.
- ↘ Las provincias no gravarán la propiedad minera durante los primeros 5 años de concesión; propiciarán la eliminación de aquellos gravámenes y tasas municipales que afecten directamente a la actividad minera; propiciarán la eliminación del impuesto de sellos, con excepción de los actos jurídicos que involucren a los hidrocarburos.
- ↘ El Estado y las provincias tomarán medidas para evitar distorsiones en las tarifas de energía eléctrica, gas, combustibles y transportes que pudieran afectar la actividad minera.

¹⁸ ARGENTINA, Ley 24.228/93. Acuerdo federal minero.

- ↘ Las provincias facilitarán el trabajo conjunto de los organismos mineros.
- ↘ Se insta a exigir una declaración de impacto ambiental en las faenas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales.

(4) LEY 24.498/95. ACTUALIZACIÓN MINERA ¹⁹

La ley de actualización minera del 24 de julio de 1995 incorpora importantes reformas al texto del Código de Minería, sustituyendo algunas normas, modificando parcialmente otras y derogando disposiciones.

Entre diversas materias, esta ley dispone la actualización de un sistema único de coordenadas, el cual deberá ser el que se encuentre en uso en la categoría oficial (vértices ordenados norte-sur, este-oeste). Dispone el pago, al momento de la solicitud de un canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas. Se amplía la superficie máxima solicitable, manteniendo la unidad de medida de los permisos en 500 hectáreas pero aumentando de 10 a 20 unidades los permisos. No puede otorgarse a la misma persona más de 20 permisos ni más de 400 unidades por provincia.

Establece el plazo de concesión en 150 días para la primera unidad de medida (500 hectáreas), el cual aumentará en 50 días por cada medida adicional. A los 90 días de fenecido el permiso, la autoridad minera está facultada para exigir la presentación de la información y documentación técnica obtenida, bajo pena de aplicarse en caso de incumplimiento una multa equivalente al doble del canon abonado.

El artículo 5 de esta ley sustituye el artículo 29 del Código de Minería, introduciendo la posibilidad de obtener permisos de exploración aérea de hasta 20.000 km² por provincia (ampliables a 40.000 km² en provincias con extensión territorial mayor a 200.000 km²). Estos permisos tienen un plazo de 120 días a partir de la concesión o del respectivo permiso de la autoridad aeronáutica. El canon es de un peso por km². Vencido el permiso, la Autoridad Minera puede exigir la información técnica obtenida, o pena de una multa equivalente a 5 veces el canon abonado.

¹⁹ ARGENTINA, Ley 24.498/95. Actualización minera.

Las reformas introducidas por esta ley incluyen la derogación de normas sobre nuevo mineral y nuevo criadero (artículo 111 del Código, párrafos 2 y 3); derogación del régimen de remate de minas caducas por falta de pago del canon minero y su inscripción directa como vacantes; depuración automática de los registros de minas vacantes o caducas; extensión del plazo de arrendamiento y usufructos mineros y reemplazo de algunos Títulos del Código y retorno al régimen de concesibilidad de los minerales nucleares (el uranio y el torio), que antes estaban reservados al Estado.

(5) LEY 24.402/94. FINANCIAMIENTO DEL IVA ²⁰

La mencionada ley establece un régimen de financiamiento, destinado al pago del impuesto al valor agregado que grave las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera, siempre y cuando las empresas produzcan bienes para la exportación.

Son beneficiarios de este régimen los sujetos acogidos al régimen de la ley 24.196/93 que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación.

El presente régimen se implementa a través de una línea de créditos, que las entidades financieras otorgan a los sujetos beneficiarios. Para este fin el Estado nacional compensa a las entidades financieras por los créditos mencionados, con una retribución que no puede superar el 12% de tasa efectiva anual aplicable sobre los mismos créditos.

Para efectivizar esta retribución, se les permite a las entidades financieras computarlo como pago a cuenta en sus liquidaciones del impuesto al valor agregado. La retribución aludida estará exenta del impuesto al valor agregado y no originará el prorrato del crédito fiscal a que hace mención el artículo 12 de la ley del impuesto al valor agregado.

Según decreto N° 779/95, que reglamenta a esta ley, para hacer uso del régimen de financiación del impuesto al valor agregado, los interesados deben presentar una declaración jurada ante la pertinente Autoridad de Aplicación, donde se acredite la existencia de un plan de producción, de ampliación de la

misma o de un proyecto de inversión, destinado a la venta en el mercado externo de los bienes producidos. ²¹

La Autoridad de Aplicación evalúa los informes y demás documentación, y en caso de conformarlos, autoriza la presentación ante las entidades financieras adheridas al régimen.

(6) LEY 25.161/99. ACTIVIDAD MINERA ²²

Esta ley incorpora el artículo 22 bis a la ley 24.196/93 de inversiones mineras. El mencionado artículo define lo que se considera "*mineral boca mina*", como el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación. Además define el "*valor boca mina*" de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción. Asimismo menciona los costos a deducir.

(7) LEY 25.429/01. RÉGIMEN DE INVERSIONES MINERAS ²³

Esta ley introduce distintas modificaciones a la ley 24.196/93 de inversiones mineras:

↘ RÉGIMEN DE INVERSIONES AL QUE PODRÁN ACOGERSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS ADHERIDAS. En el texto original de la ley 24.196/93, el artículo 2 menciona los sujetos que pueden acogerse al régimen de inversiones, siendo éstos: las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Con la ley 25.429/01 se agrega a: las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero, con aplicación

²⁰ ARGENTINA, Ley 24.402/94. **Financiamiento y devolución IVA.**

²¹ ARGENTINA, PODER JUDICIAL NACIONAL, **Decreto 779/95.**

²² ARGENTINA, Ley 25.161/99. **Actividad minera.**

exclusivamente de los beneficios del artículo 21: exención en pagos de derechos a la importación. En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva provincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

- ↘ ESTABILIDAD FISCAL. Se sustituye el artículo 8 que trata la estabilidad fiscal, agregando un mayor detalle sobre el concepto, los sujetos alcanzados y excluidos y demás consideraciones atinentes al tema.
- ↘ INVERSIONES DE CAPITAL. Sustituye el artículo 13, estableciendo un régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias, pudiendo optar por el establecido en la ley del citado gravamen o por el régimen especial de amortizaciones que se menciona en este artículo de la presente ley.
- ↘ EXENCIÓN DE GRAVÁMENES. Esta ley incluye en el artículo 21 (exención en el pago de derechos a la importación) a los no inscriptos en este régimen, cuando importen bienes para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el régimen, en las condiciones y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación.
- ↘ SANCIONES. Se modifica los artículos 28 y 29, ampliando las causales que se consideran infracciones y las respectivas sanciones. Se incorpora el Título II bis: "*beneficios a la exploración*", bajo el artículo 14 bis que otorga el beneficio de la devolución del crédito fiscal del Impuesto al valor agregado, estableciendo los sujetos y condiciones.

(8) LEY 24.585/95. PROTECCIÓN AMBIENTAL ²⁴

Esta ley se incorpora al código de minería como título complementario.

Exige la presentación de un "*informe de impacto ambiental*" a los responsables de las actividades que definen (prospección, exploración, explotación, etc.), y detalla los procedimientos que incluyen una declaración de impacto ambiental por parte de la autoridad, la que deberá ser actualizada bianualmente. La autoridad emitirá un "*certificado ambiental*".

La ley hace responsable de los daños ambientales que se produzcan, en forma solidaria tanto al titular de los derechos mineros como a los contratistas,

²³ ARGENTINA, Ley 25.429/01. Régimen de Inversiones Mineras.

²⁴ ARGENTINA, Ley 24.585/95...op. cit.

salvo conducta dolosa de éstos o que el daño sea cometido por un intruso o debido a catástrofe natural.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan, todo el que cause daño ambiental actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo o restaurarlo, según correspondiese.

Las sanciones pueden ir desde una pública amonestación hasta la clausura temporal o cierre definitivo. El personal ejecutivo debe responder solidariamente con las sanciones pecuniarias a las empresas.

(9) LEY 24.227/93. COMISIÓN BICAMERAL DE MINERÍA ²⁵

La mencionada ley crea una comisión bicameral de minería con el objetivo de la elaboración de propuestas que tiendan al desarrollo sostenido de la minería argentina, tomando como marco de referencia la participación de nuestro país en el Mercosur, y las crecientes posibilidades de intercambio comercial con las demás naciones latinoamericanas

Establece las funciones de dicha comisión:

- ↘ Recopilar, analizar y compatibilizar toda legislación existente que involucre a la actividad minera, ya sea en aspectos técnicos, económico-financieros, laborales, etcétera, de los países integrantes del Mercosur.
- ↘ Reformular y proponer normativas alternativas o complementarias a las ya existentes propendiendo a la búsqueda de instrumentos legales comunes a las naciones participantes, sobre la base de producción e intercambio recíproco de bienes y servicios.
- ↘ Invitar a los parlamentos de los países miembros a constituir comisiones similares y promover el trabajo conjunto entre las mismas.

(10) LEY 24.466/95. BANCO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOLÓGICA ²⁶

Se crea el banco nacional de información geológica bajo dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación, con la misión de relevar, procesar y poner en disponibilidad pública toda información que genere la

²⁵ ARGENTINA, Ley 24.227/93. Comisión Bicameral de Minería.

²⁶ ARGENTINA, Ley 24.466/95. Banco nacional de información geológica.

investigación, prospección y la exploración geológica y geofísica, en el territorio nacional.

Sus objetivos son:

1. Editar un anuario en el que se sumarice la totalidad de las tareas de investigación, prospección y exploración de los recursos geológicos que con el apoyo del Estado Nacional se realicen en todo el país.
2. Estructurar una red de informática pública que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a las fuentes de información geológica.
3. Facilitar los mecanismos de accesos a la información disponible a todos los archivos, bibliotecas y repositorios a quienes así lo requieran.

(11) LEY 24.523/95. SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO MINERO ²⁷

Se crea el sistema nacional de comercio minero bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación, el cual se integra por:

1. Base de datos de comercio minero
2. Centros de información y consulta
3. Agentes de información
4. Usuarios

(12) OTRAS REGULACIONES. TRATADOS DE INTEGRACIÓN MINERA CON CHILE Y BOLIVIA

1. TRATADO DE INTEGRACIÓN MINERA CON CHILE. Este tratado contempla la explotación integrada de yacimientos compartidos, facilidades fronterizas y un marco de coordinación impositiva a lo largo de los 4.500 kilómetros de frontera andina, una de las áreas geológicas más ricas del mundo. Es único en su tipo y se hizo necesario debido al gran número de yacimientos ubicados en regiones de interés común. Adicionalmente, varios proyectos de infraestructura promovieron la integración entre ambos países. Acciones llevadas a cabo:

²⁷ ARGENTINA, Ley 24.523/95. Sistema nacional de comercio minero.

-
- ↘ Firma y puesta en marcha del protocolo específico para el proyecto Lama-Pascua, primer emprendimiento minero binacional del mundo, con una inversión minera de US\$ 1.500 millones.
 - ↘ Adecuación del protocolo específico para el proyecto de cobre El Pachón, que demandará US\$ 750 millones de inversión.
 - ↘ Construcción de una nueva herramienta para promover la exploración: protocolos específicos para la exploración minera. Incorporación de los proyectos binacionales Vicuña (San Juan) y Amos Andrés (La Rioja).
2. TRATADO DE INTEGRACIÓN MINERA CON BOLIVIA. El Gobierno Argentino está trabajando sobre las líneas de acción para la realización de un tratado de integración y complementación minera con Bolivia. Hasta el momento se ha suscripto un memorando de entendimiento, fomentando la integración, el comercio y la asistencia técnica en materia minera.

CAPÍTULO III

MEDIO AMBIENTE

A. Conciencia de impacto ambiental ²⁸

Toda actividad humana incide sobre el ambiente y más aún, en una actividad con alto compromiso de los recursos naturales. De lo que se trata, entonces es de reducir o mitigar, los efectos de la acción del hombre sobre la naturaleza.

La minería a gran escala origina gravísimas alteraciones ambientales. Podemos mencionar, entre otras, destrucciones irreversibles de ambientes nativos en el área de la explotación y afectación de ambientes naturales aledaños; graves modificaciones geomorfológicas; distorsión de cuencas hídricas superficiales y subterráneas; merma en la regularidad hídrica y en la cantidad de agua disponible por año y por estación; contaminación del aire con partículas, gases y ruidos molestos; contaminación rutinaria y accidental del agua superficial y subterránea, del suelo y de la biota con residuos peligrosos; contaminación por drenajes ácidos; peligro de accidentes durante el transporte de sustancias peligrosas y por derrames en el área de explotación; generación de depósitos de residuos peligrosos; destrucción irremediable del paisaje y de la percepción ambiental del sitio afectado, etc.

Asimismo la vida útil de una explotación minera es sumamente limitada ya que puede producirse tanto porque se agota el mineral buscado o por cuestiones

²⁸ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, **La actividad minera en la Argentina y el desarrollo sustentable op. cit.**

ARGENTINA, **Ley 24.585/95... op. cit.**

POR AGUA PURA, **Diagnóstico de la cuestión minera en Argentina** en

http://www.poraguapura.com.ar/web/index.php?option=com_content&task=view&id=79&Itemid=2

[Agosto/11].

MRAZEK, Lenka, **Agencia de protección ambiental, Ministerio de ambiente y espacio público de Buenos Aires** en

<http://www.bav.agenciaambiental.gob.ar/repositorio/files/educacion/presentacionlenka.ppt> [Abril/11].

económicas. El cierre, además de la mencionada alteración irreparable del paisaje y del fin de los supuestos beneficios económicos, es el comienzo de una nueva etapa de amenaza ambiental cuya duración no es calculable puesto que deriva de la alteración de la roca tratada y los residuos generados por la actividad y depositados en el lugar de la explotación.

Otro aspecto, que desequilibra la ecuación ambiental es el gran consumo de energía eléctrica y de agua invertidos en el proceso, afectando de esa forma, la disponibilidad del recurso para los pobladores de la zona de influencia.

Ante esto, la legislación dispone un sistema de responsabilidad por daños, en relación con los riesgos ambientales, sociales y culturales que la actividad minera genera, limitado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Asimismo, no se requieren fianzas ni seguros que garanticen el financiamiento de la recomposición en caso de daños como tampoco se prevé la integración de un fondo de restauración ambiental

B. Preservación del ambiente

En cuanto a la regulación, podemos citar como antecedente que la reforma de 1980 introdujo en el Código de Minería la novedad de la *"preservación del ambiente"*, tanto para las explotaciones de pequeña y mediana escala como para la gran minería, ya que en su artículo 434, inciso c imponía al contratista la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del ambiente, daños a personas, bienes, recursos de la zona donde se llevan a cabo las tareas de explotación y demás tareas relacionadas con ellas.

Los presupuestos mínimos de una política ambiental, han sido recogidos por la ley 25.675/02 de política ambiental nacional cuyos postulados son, entre otros: ²⁹

- ↘ *"Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas.*

- ↘ *"Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria.*
- ↘ *"Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión.*
- ↘ *"Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales.*
- ↘ *"Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos.*
- ↘ *"Asegurar la conservación de la diversidad biológica.*
- ↘ *"Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo.*
- ↘ *"Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales".*

Según esta ley, toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de

²⁹ ARGENTINA, Ley 25.675/02 de Política Ambiental Nacional.

la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Acorde con el boom minero experimentado en Argentina a partir de la sanción de la ley 24.196/93, resultó imprescindible elaborar una legislación que contemplara a nivel nacional un régimen interdisciplinario minero ambiental, lo que dio lugar a un proceso que culminó con la sanción de la ley 24.585/96, que se ha convertido en la primera ley ambiental del país, aplicada a un sector específico de la economía.

La ley 24.196/93 en su artículo 23, establece que las empresas constituirán una previsión especial a los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones del medio ambiente. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero un porcentaje se considerará como cargo deducible del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al 5% de los costos operativos de extracción y beneficio.

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

La ley 24.585/95 modifica el código minero introduciendo las regulaciones a la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera. La misma establece que los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

Este régimen comprende a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado que desarrollen actividades de:

1. Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.
2. Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado,

tallado, pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

Las mismas serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

Los responsables deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad mencionada un informe de impacto ambiental. La autoridad de aplicación (autoridad que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción) podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo. La misma, evaluará el informe de impacto ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

El informe de impacto ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear. Para la etapa de exploración, el citado informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias. En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas por los daños que se pudieran ocasionar.

La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el informe de impacto ambiental en un plazo no mayor de 60 días hábiles desde que el interesado lo presente. Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del informe de impacto ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de 30 días hábiles de notificado. La autoridad de aplicación en el término de 30 días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título.

Por otra parte toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas y cumpla con los requisitos exigidos, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

Las normas que reglamenten esta ley, establecen:

1. Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia.
2. La creación de un registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.
3. La creación de un registro de infractores.

El informe de impacto ambiental debe incluir:

1. La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
2. La descripción del proyecto minero.
3. Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

4. Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
5. Métodos utilizados.

En cuanto a la responsabilidad, se establece que todo el que cause un daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere independientemente de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes.

El incumplimiento de las disposiciones, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será pasible de sanciones, que se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido. Las mismas pueden ser:

1. Apercibimiento.
2. Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería.
3. Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.
4. Reparación de los daños ambientales.
5. Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de 3 infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.
6. Inhabilitación.

A pesar de la importancia que reviste el impacto ambiental, no hay una solución totalmente eficiente que mitigue los riesgos y el daño que puede producir la minería.

Esto se manifiesta, en que:

- ↘ La garantía por ley de la estabilidad tributaria durante 30 años, muchos más que la vida útil de la mina, cierra toda posibilidad de contemplar la aplicación de un impuesto por un monto tal que *"iguale el daño marginal que ocasiona el nivel del producto eficiente"*.

- ↘ La situación actual económica de las provincias elimina la posibilidad del otorgamiento de subsidios a la mina para que no contamine, por cada unidad de producto que deje de producir.
- ↘ La regulación, que es la opción elegida en la legislación nacional, por medio de la cual el incumplimiento de los parámetros medioambientales marcados por la misma empresa (a través de una declaración jurada) es sancionado, requiere de recursos humanos y equipos calificados que una provincia de escasos recursos no dispone.

Igualmente a pesar de los condicionamientos ambientales impuestos a la minería, existen ciertas "*lagunas*" importantes dentro de la legislación.

En primer lugar, la obligación de las empresas a responsabilizarse por los daños ambientales no queda del todo clara en ciertos aspectos. Por ejemplo, los pasivos ambientales refirieren a la totalidad de sustancias, elementos o compuestos residuales de la extracción y beneficio de los minerales obtenidos. La tierra removida, el dique de colas, la cantera de extracción y los efectos a largo plazo sobre el ambiente deberían ser de exclusiva responsabilidad del titular de un derecho minero, sin posibilidad alguna de que esta carga pasara a ser compromiso único del Estado, el cual no cuenta con la tecnología, el personal idóneo ni el capital necesario para resolver adecuadamente esta situación.

En segundo lugar, el Fondo de Prevención Ambiental (5% de costos operativos) destinado a cubrir daños ambientales, no contempla una situación de daño intergeneracional. El método de valorización de los pasivos ambientales, que debería de ser la herramienta para el cálculo de una inversión actualizada que contemple posibles consecuencias negativas en el futuro, no se encuentra debidamente aclarado por la legislación, ni tampoco se expresa claramente si son las unidades de gestión ambiental las encargadas de valorizar los efectos residuales o externalidades de la actividad minera.

Por último, si bien las empresas mineras reclaman por incentivos para su desarrollo, el ambiente, por su parte, necesita de largos plazos para manifestar rotundamente las consecuencias de la interacción de sus diferentes elementos y procesos con las diversas actividades humanas. De manera que el desajuste

temporal que la legislación no contempla, se transforma en un factor de riesgo para las actuales y futuras generaciones.

CAPÍTULO IV
**TRATAMIENTO FISCAL DE LA
ACTIVIDAD MINERA** ³⁰

A. Ley 24.196/93. Inversiones mineras ³¹

1. Introducción

La ley 24.196/93 se planteó en el marco de un fortalecimiento y desarrollo de los sectores productivos del país.

Mediante la misma se establecieron reglas claras y condiciones favorables para una corriente de inversiones nacionales e internacionales, en este campo de la producción.

Dichas inversiones resultan imprescindibles para obtener un adecuado conocimiento del indudable potencial minero que posee el país, mediante prospecciones, exploraciones y la definición de los recursos, así como su aprovechamiento integral a través de las operaciones de extracción y beneficio, generando un significativo incremento en la producción global y en el desarrollo de las economías regionales. Estos objetivos han comenzado a ser logrados al presente; no obstante queda un amplio camino a transitar. Por sus características y extensión, nuestro territorio ofrece una amplia y variada gama de recursos minerales inexplorados, aptos para sustentar un grado de desarrollo del sector que lo lleve a constituirse en uno de los de mayor relevancia.

Es necesario que se tengan en cuenta algunos aspectos que diferencian al sector minero del resto. En efecto, en esta actividad se requieren inversiones de

³⁰ ARGENTINA, Ley 24.196/93... op. cit.

ARGENTINA, Ley 25.429/01... op. cit.

³¹ ARGENTINA, Ley 24.196/93... op. cit.

alto riesgo, toda vez que la experiencia mundial indica que de los proyectos que arrancan desde la prospección solo algunos llegan a la etapa productiva.

Los recursos minerales frecuentemente se localizan en zonas en las cuales las obras de infraestructura son nulas o muy escasas, por lo tanto resulta necesario efectuar inversiones en caminos de acceso, transporte, obras civiles de uso comunitario, generación y transmisión de energía, comunicaciones y otras que, en otros casos, habitualmente son brindadas por la inversión pública.

Por tratarse de recursos no renovables, es necesario que las empresas del sector realicen una constante actividad exploratoria, con los consiguientes riesgos, a los efectos de reemplazar las reservas consumidas, debiendo para ello aplicar nuevas tecnologías y técnicas exploratorias para agregar recursos no evidenciados.

Las inversiones necesarias para poner en producción una nueva reserva medida suelen ser de montos muy significativos y generalmente los retornos de los mismos se producen a largo plazo, por lo cual se tornan muy sensibles a las variaciones de los distintos factores de incidencia.

Otro aspecto sensible que caracteriza esta actividad es la inelasticidad de la oferta de productos hacia el mercado, ya que la misma está condicionada por el recurso disponible, siendo muy difícil variarla ante cambios de la demanda.

La existencia de este marco legal, de composición simple, de libre aplicación y estricto control permite:

1. Condiciones adecuadas para hacer atractivo el ingreso de capitales para la inversión de riesgo en el campo de la minería.
2. Conocer y potencializar los recursos mineros del país.
3. Incrementar la producción de los mismos y mejorar en calidad y cantidad el abastecimiento de materias primas a las industrias manufactureras.
4. Inclinar favorablemente la balanza del intercambio comercial en materia de minerales y sus derivados primarios.
5. Generar fuentes de trabajo y asentamientos estables en zonas alejadas, fronterizas y por lo general de escaso desarrollo.
6. Incorporar y crear tecnología minera.

2. Alcances

Principalmente a las personas físicas residentes en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en el país o habilitadas para actuar en él, que se dediquen a actividades mineras o se establezcan con ese propósito.

Los prestadores de servicios mineros y los organismos públicos (de cualquier jurisdicción) sólo podrán acogerse a los beneficios del artículo 21 (exenciones a las importaciones).

Todos los interesados en este régimen deben inscribirse en un registro habilitado a tal efecto por la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Minería).

No podrán acogerse al presente régimen:

1. Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso, incompatible con este régimen.
2. Las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.
3. Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

3. Actividades comprendidas ³²

Las actividades comprendidas son mencionadas en el artículo 5 de la presente ley:

1. *"Las actividades de prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería. Es menester señalar que no se incluyen en este régimen a los hidrocarburos*

líquidos y gaseosos, el proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación, el proceso industrial de fabricación de cerámicas y las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción.

2. *"Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, calcinado, etc., siempre que sean realizados por una misma unidad económica (que parte del material en bruto, triturado o molido o de los concentrados primarios) e integrados regionalmente con las explotaciones mineras (son los procesos instalados en un radio de 200 Km de los yacimientos que les provean en un 50% o más de los insumos minerales, esta restricción puede ser relajada en la medida en que en el área respectiva no haya infraestructura necesaria)".*

Quedan excluidas del régimen, según el artículo 6, las actividades vinculadas a:³³

1. Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
2. El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
3. El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
4. Las arenas y el canto rodado, destinados a la industria de la construcción.

B. Tratamiento fiscal de las inversiones³⁴

A las empresas mineras que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley, se les aplica el régimen tributario general con determinados beneficios, propios de la industria, sobre las cuales se profundizará.

1. Impuestos aplicables

- ↘ Impuestos al valor agregado (21% sobre el neto de las compras).
- ↘ Sicore (retención de ganancias): las empresas son agentes de retención.
- ↘ Cargas sociales-empleador (23% + ART 8% dependiendo de la actividad sobre los salarios brutos).

³² *Ibidem*, art.5.

³³ *Ibidem*, art. 6.

³⁴ SECRETARÍA DE MINERÍA DE LA NACIÓN, **Marco Tributario** en <http://www.mineria.gov.ar/marcotributario.htm> [Agosto/2011].

Impuestos, qué y cuánto pagan las mineras, en *suplemento ambiente minero. una industria al servicio de*

-
- ↘ Impuesto a las ganancias de sociedades (35% sobre el resultado neto del ejercicio).
 - ↘ Bienes personales y participaciones societarias (0,5% sobre el patrimonio).
 - ↘ Derechos de exportación: dependiendo del mineral explotado, 10% sobre el valor FOB del monto exportado.
 - ↘ Impuesto a los créditos y débitos bancarios (0,006% por cada crédito y débito bancario).
 - ↘ Canon minero regulado por cada provincia.
 - ↘ Sellos: regulado por cada provincia, en Mendoza se encuentran exentos solo los contratos de compra-venta de mineral.
 - ↘ Regalías: regulado por cada provincia con un máximo del 3% del valor boca a mina.

2. Exenciones y beneficios

a) Exenciones

Todas las etapas:

- ↘ GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA. 1% sobre los activos, exento por la ley 24.196/93.
- ↘ DERECHOS DE IMPORTACIÓN Y OTROS GRAVÁMENES. Exento para bienes de capital y ciertos consumibles determinados por la Autoridad de Aplicación. Incluye a los elementos requeridos por la industria que no se fabrican en el país (Argentina no dispone del equipamiento y tecnologías que requieren las operaciones mineras).

Etapas de explotación:

- ↘ INGRESOS BRUTOS. El porcentaje depende de cada provincia y actividad, entre el 1 y 3,5%. Exento por tratarse de una actividad primaria, al igual que la ganadería, la agricultura, la pesca, etc.
- ↘ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (21% SOBRE EL NETO DE LAS VENTAS). Exento por régimen general si las ventas son al exterior. No gozarían de mismo en caso de operar en el mercado interno.

b) Beneficios

Etapa de exploración:

- ↘ DOBLE DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE EXPLORACIÓN. Se deducirán doblemente en el impuesto a las ganancias los gastos incurridos en la etapa de exploración, sólo aquellos destinados a obtener la factibilidad técnico-económica del proyecto, según la ley 24.196/93.
- ↘ DEVOLUCIÓN DEL IVA DE LOS GASTOS DE EXPLORACIÓN. Beneficio sobre la exploración minera, abarcando solo aquellos gastos destinados a obtener la factibilidad técnico-económica del proyecto, según la ley 24.196/93.

Etapa de explotación:

- ↘ ESTABILIDAD FISCAL POR 30 AÑOS. No podrá ver aumentada su carga tributaria total vigente al momento de la presentación del estudio de factibilidad técnico-económica, debiendo ser aprobado el mismo por la Secretaria de Minería de la Nación, según la ley 24.196/93.
- ↘ AMORTIZACIÓN ACELERADA. Régimen especial de amortización para obras civiles, de infraestructura, maquinarias y equipos (opción de amortizar en 3 años) según la ley 24.196/93.
- ↘ DEVOLUCIÓN DEL IVA A LA EXPORTACIÓN. Régimen general, beneficio otorgado a los exportadores en general sin tener en cuenta la actividad.
- ↘ PREVISIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Las empresas deben realizar anualmente una previsión contable por daños que puedan ocasionar al medio ambiente, la cual tendrá el carácter de deducible hasta un máximo del 5% de los costos operativos, ley 24.196/93.
- ↘ LIBRE DISPONIBILIDAD DE LAS DIVISAS, POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

3. Impuestos aplicables a la actividad minera

a) Impuesto al valor agregado (IVA) ³⁵

A las sociedades mineras les son aplicables las normas generales sobre el IVA que se desglosan a continuación.

³⁵ ARGENTINA. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. **Decreto Reglamentario 692/98.**

(1) OBJETO

El IVA se aplicará sobre:

1. Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuado por los sujetos alcanzados por la ley.
2. Las obras, locaciones y prestaciones de servicios determinadas por la ley, realizadas en el territorio de la Nación.
3. Las importaciones definitivas de cosas muebles.
4. Las prestaciones y locaciones determinadas por la ley en el artículo 3, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscriptos.

(2) SUJETO

Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

1. Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.
2. Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
3. Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
4. Sean empresas constructoras que realicen las obras determinadas por la ley de IVA, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales.
5. Presten servicios gravados.
6. Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.

La base imponible para el cálculo del IVA es el precio neto de la venta. Este será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuado de acuerdo con las costumbres de plaza

La alícuota general del impuesto será del 21%. Para el caso de determinados servicios especificados por la ley, será del 27% y para casos específicos que la ley detalla la misma será del 10,5%.

(3) REINTEGRO POR EXPORTACIONES

A las sociedades mineras les es aplicable el régimen general de reintegro por exportaciones, mediante el cual los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si la compensación permitida no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP, en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables.

Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto.

b) Impuesto a las ganancias ³⁶

(1) SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al impuesto a las ganancias.

Los sujetos residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

³⁶ ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto Reglamentario 1.344/98.**

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

(2) TASAS APLICABLES

Las empresas mineras quedan comprendidas en el régimen del impuesto a las ganancias, tributando con la tasa del 35% sobre sus ganancias netas imponibles, por encuadrar dentro de alguna de las categorías que se mencionan a continuación:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de la ley de impuesto a las ganancias, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

A las sociedades que encuadran en el régimen de la actividad minera también les son aplicables las regulaciones de la ley de impuesto a las ganancias sobre: quebrantos, utilidades de sucursales de empresas extranjeras, beneficiarios del exterior y tratamiento específico de las amortizaciones sobre minas y canteras.

(3) COMPENSACIÓN DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos 5 años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

No obstante, lo dispuesto, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, de los sujetos, sociedades y empresas comprendidos, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes.

Por su parte los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.

(4) BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior con excepción de los dividendos, las utilidades de los sujetos y de los establecimientos comprendidos en la ley, corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la AFIP, con carácter de pago único y definitivo, el 35% de tales beneficios.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del 35% sobre la totalidad de las ganancias que, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado -total o parcialmente- el pago, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

(5) MINAS, CANTERAS Y BOSQUES

El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos, más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá la deducción proporcionalmente al agotamiento de dicha sustancia, calculada en función de las unidades extraídas. La reglamentación podrá disponer, tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades a las cuales se refiere el presente artículo, índices de actualización aplicables a dicha deducción.

La AFIP podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento siempre que sean técnicamente justificados.

c) Impuesto a la ganancia mínima presunta ³⁷

La ley 25.063/98 establece un impuesto a la ganancia mínima presunta aplicable en todo el territorio de la Nación, que se determinará sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones que la ley detalla, que regirá por el término de 10 ejercicios anuales.

La actividad minera se encuentra exenta de tal impuesto nacional por la ley 24.196/93 de inversiones mineras.

d) Impuesto a los bienes personales, acciones y participación en capital de sociedades³⁸

La normativa aplicable a este impuesto son: la ley 23.966/91 y la ley 25.585.

Tal tributo grava la tenencia de acciones en sociedades de la ley 19.550/84 y modificaciones de las personas físicas domiciliadas en el país o en el exterior y de las sociedades o personas de existencia ideal domiciliadas en el exterior.

La tasa aplicable es del 0,5% sobre valor patrimonial proporcional de las acciones según balance al 31 de diciembre de cada año.

³⁷ ARGENTINA, Ley 25.063/98. Impuesto a la ganancia mínima presunta. Decreto Reglamentario 1.533/98.

³⁸ ARGENTINA, Ley 23.966/91 y 25.585/02. Impuesto a los bienes personales. Acciones y participación en capital de sociedades.

Es un impuesto a liquidar o ingresar por las sociedades de la ley 19.550/84 y modificaciones, con carácter de pago único y definitivo.

e) Aportes patronales al sistema nacional de seguridad social

(1) SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) ³⁹

De acuerdo con la ley 24.241/93 se tributará un 16% aplicable sobre remuneraciones brutas (excluyendo las asignaciones familiares).

Este sistema cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema único de seguridad social (SUSS). Está conformado por:

1. Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también régimen de reparto.
2. Un régimen previsional basado en la capitalización individual.

Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calculan tomando como base las remuneraciones y rentas de referencia, y serán los siguientes:

1. Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema.
2. Contribución a cargo de los empleadores.
3. Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema.

El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del 11%, y la contribución a cargo de los empleadores del 16%.

El aporte personal de los trabajadores autónomos será del 27%.

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

Instituto nacional de servicios sociales para jubilados y pensionados (INSSJP): según lo establecido en la ley 23.568/88 corresponderá tributar por este concepto un 2% sobre remuneraciones brutas.⁴⁰

(2) ASIGNACIONES FAMILIARES⁴¹

De acuerdo con el Decreto 1382/01 se tributará un 7,5% sobre remuneraciones brutas (excluyendo las asignaciones familiares).

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1382/01 se creó el Sistema Integrado de Protección a la Familia, con alcance nacional y obligatorio y que cubrirá las contingencias de infancia y vejez. Es para mayores de 18 años que residan en forma permanente en el país. Si son extranjeros la residencia deberán acreditarla con DNI argentino.

(3) FONDO NACIONAL DE EMPLEO

Tal como lo dispone el artículo 145 de la ley 24.013/91 se tributará un 1,5% sobre remuneraciones brutas.

El artículo 145 de la mencionada ley establece los recursos destinados al fondo nacional del empleo. Estos son los siguientes:⁴²

↘ APORTES Y CONTRIBUCIONES

1. 1,5% de la contribución a las cajas de subsidios y asignaciones familiares.
2. Una contribución del 3% del total de las remuneraciones pagadas por las empresas de servicios eventuales, a cargo de dichas empresas.
3. Una contribución del 0,5% de las remuneraciones sujetas a las contribuciones profesionales, a cargo del empleador privado.
4. Un aporte del 0,5% de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales a cargo del trabajador.

Los empleadores y trabajadores amparados por el régimen nacional de la industria de la construcción, quedaran eximidos de las contribuciones y aportes previstos en los incisos 3 y 4.

³⁹ ARGENTINA, Ley 24.241/93. Jubilaciones y pensiones.

⁴⁰ ARGENTINA, Ley 23.568/88. Restitución de los juicios por cobro de reajustes jubilatorios contra las cajas nacionales de previsión social.

⁴¹ ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, Decreto 1.382/01.

⁴² ARGENTINA, Ley 24.013/91. Empleo, artículo 145.

↘ APORTES DEL ESTADO

1. Las partidas que asigne anualmente la ley de presupuesto.
2. Los recursos que aporten las provincias y, en su caso, los municipios, en virtud de los convenios celebrados para la instrumentación de la presente ley.

↘ OTROS RECURSOS

1. Donaciones, legados, subsidios y subvenciones y todo ingreso compatible con la naturaleza y fines del fondo.
2. Las rentas provenientes de la inversión de las sumas ingresadas al fondo por cualquier concepto.
3. Las actualizaciones, intereses, cargos o multas originados en infracciones a las normas de la presente ley.
4. Los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.
5. Los recursos provenientes de la cooperación internacional en la medida que fueren destinados a programas, acciones y actividades generadoras de empleo y de formación profesional, previstas en la presente ley.

(4) ANSSAL⁴³

De acuerdo con la ley 23.661/89 se tributará un 0.6% sobre remuneraciones brutas

Esta normativa crea el sistema nacional del seguro de salud, con los alcances de un seguro social, a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país. El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitaria, integral y humanizada. Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye.

⁴³ ARGENTINA, Ley 23.661/89. Sistema nacional del seguro de salud.

(5) BÁSICO OBRA SOCIAL ⁴⁴

Según lo dispuesto por la ley 23.660/89 se tributará un 5% sobre remuneraciones brutas (excluyendo las asignaciones familiares) por dicho concepto.

f) Aranceles de importación ⁴⁵

Según el Código Aduanero se grava toda importación de bienes, locación y prestación de servicios, derechos de autor, etc.

Estos aranceles se calculan sobre el valor CIF en Aduana, aplicando porcentajes según la importación de que se trate, hasta un 18%. Estos aranceles incluyen la tasa de estadística, la cual es el 0.5% del valor CIF y la tasa de comprobación de destino que es del 2%.

Sin embargo, la actividad minera tiene el beneficio de la exención de estos derechos de importación para bienes de capital y ciertos consumibles determinados por la Autoridad de Aplicación, sobre la cual se profundizará en el apartado de beneficios y exenciones.

g) Derechos de exportación ⁴⁶

Según el Decreto 310/02 se establece un régimen que grava la exportación de bienes para consumo.

El caso de la actividad minera, al ser una actividad económica primaria, encuadra dentro de la categoría de los productos primarios, los cuales tributan derechos de exportación calculados sobre el 10% del valor FOB del monto exportado.

h) Impuesto de sellos ⁴⁷

Este tributo está regulado por cada provincia. En Mendoza se encuentran exentos sólo los contratos de compra venta de mineral.

Según lo establecido por el artículo 8 de la ley impositiva 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el título IV, libro segundo del Código Fiscal, la

⁴⁴ ARGENTINA, Ley 23.660/89. Obras sociales.

⁴⁵ ARGENTINA, Ley 22.415/81. Código aduanero.

⁴⁶ ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, Decreto 310/02, Resolución ME 11/02, Derechos de exportaciones.

⁴⁷ ARGENTINA, PODER EJECUTIVO NACIONAL, Decreto 114/93.
ARGENTINA, Ley 2.291/94. Impuesto de sellos.

alícuota general aplicable para la determinación del impuesto de sellos es de 1,5%.

i) Impuestos internos ⁴⁸

Este impuesto está regulado por la ley 24.674/96 y grava determinados bienes o servicios tales como tabacos, bebidas, automotores, motores, seguros, teléfonos celulares y satelitales, yates, aeronaves y objetos suntuarios. Son sujetos de este impuesto quienes realicen venta, importación o fraccionado.

Las Tasas aplicables varían del 4% al 60% sobre valor de venta sin IVA.

Con respecto a este impuesto, la actividad minera se ve afectada por el impuesto contenido en los precios de compra de los bienes o servicios que consume.

j) Impuesto aplicable a la energía eléctrica ⁴⁹

La ley 24.065/92 fija en su artículo 70 el importe del impuesto, siendo éste de \$ 2,40 por cada MWh de energía eléctrica.

La ley 23.681/89 fija la tasa del 0,6% del costo de la energía comprada.

La resolución 406 de la Secretaría de Energía, fija los casos en que el precio del peaje, según el cuadro tarifario del distribuidor, resulta caro. El usuario puede invocar y exigir la aplicación de dicha resolución.

k) Impuesto a los débitos y créditos bancarios ⁵⁰

La ley 25.413/01 establece este tributo que grava operaciones de créditos y débitos bancarios en cuenta corriente y caja de ahorro, siendo sujetos pasivos las personas jurídicas y físicas.

La alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional, hasta un máximo del 6%.

Por Decreto 315/02 se eliminó el pago a cuenta de otros impuestos.

⁴⁸ ARGENTINA, **Ley 24.674/96. Ley de impuestos internos.**

ARGENTINA, PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 296/97 y 290/00.**

⁴⁹ ARGENTINA, **Ley 24.065/92. Régimen de la energía eléctrica**, art. 70.

ARGENTINA, **Ley 23.681/89. Impuesto a la energía eléctrica.**

ARGENTINA, PODER JUDICIAL NACIONAL, **Resolución 406.**

⁵⁰ ARGENTINA, **Ley 25.413/01. El impuesto a los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria. La proyección infinitesimal del hecho imponible.**

ARGENTINA, PODER JUDICIAL NACIONAL, **Decreto Reglamentario 315/02.**

l) Impuesto a los combustibles líquidos y al gas natural ⁵¹

A este impuesto les son aplicables las siguientes leyes y normas: ley 23.966/91, título III; ley 24.698/91; decreto 1.098/96; decreto 802/01; ley 25.745/03 y decreto 548/03.

Tal gravamen recae sobre la transferencia o importación de combustibles líquidos y gas natural por parte de sujetos encargados de refinación, comercialización o importación de esos productos.

La alícuota establecida para el gas oil es del 19% sobre el precio. El impuesto se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surjan de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.

Se puede computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y del IVA la exención al sur de ruta provincial n°23 y/o paralelo 42 (Patagonia).

m) Tasa sobre gas oil ⁵²

Este impuesto es regulado por el Decreto 976/01, el cual grava la transferencia o importación del gas oil, con una tasa aplicable del \$ 0,05 por litro.

n) Ingresos brutos ⁵³

En materia de tributos provinciales, aparece como gravamen más importante el impuesto a los ingresos brutos. En la provincia de Mendoza la actividad minera, por tratarse de una actividad primaria (tal como lo dispone el artículo 185, inciso x del Código Fiscal de la provincia y la respectiva ley impositiva), se encuentra exenta de dicho impuesto. No obstante, como en todos los casos, deberá solicitarse ante la DGR la constancia de exención del impuesto

⁵¹ ARGENTINA, **Ley 23.966/91. Impuestos, previsión social, combustibles, gas natural y jubilaciones especiales**, Título III.

ARGENTINA, **Ley 24.698/91. Impuesto a los combustibles líquidos, impuesto a los combustibles gaseosos, impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y financiamiento del régimen nacional de previsión social.**

ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 1.098/96.**

ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 802/01.**

ARGENTINA, **Ley 25.745/03. Impuestos.**

ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 548/03.**

ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 377/98.**

⁵² ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 976/01, sobre la Tasa al gasoil**

⁵³ ARGENTINA, **Ley Provincial 8.144/09**, inciso X, artículo 185 (C.F.); artículos 3° y 4° de la Ley 25.212/00, ratificada por Ley 6.956/99 y 25.191/99, Ley Impositiva 2011.

a los ingresos brutos; la que será otorgada en cuanto se cumplan los requisitos mencionados por el Código Fiscal de la provincia.

A saber:

1. Tener al día el pago de los impuestos inmobiliario, a los automotores e ingresos brutos del ejercicio corriente.
2. Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de 6 meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza.
3. No registrar deuda no regularizada en los impuestos inmobiliarios, a los automotores e ingresos brutos, por los ejercicios vencidos. En caso de detectarse la existencia de deudas la Dirección General de Rentas deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el ejercicio a que se refiere la exención sea inferior al 10%, del total de impuestos que por todo concepto debió obrar en el año de que se trate, siempre y cuando; regularicen dicha deuda, dentro de los 30 días de notificado el requerimiento de pago.
4. Tener presentada la última Declaración Jurada Anual, vencida al momento de la solicitud del beneficio.
5. No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio.
6. No poseer antecedentes en el Registro de Infractores Laborales de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace, por infracciones constatadas de carácter grave o muy grave, en los últimos 2 años (artículos 3 y 4 de la ley 25.212/00, ratificada por la ley 6.956/99 y 25.191/99); o bien, si existiese resolución condenatoria, haber cancelado o encontrarse al día en el cumplimiento de un plan de pago o facilidades otorgadas, según la normativa vigente. En estos dos últimos supuestos, deberá demostrar que ha cesado el hecho que la motivo, por ante el organismo pertinente.

4. Beneficios de la actividad minera ⁵⁴

a) Estabilidad fiscal

Según el título 1 de la ley 24.196/93, los emprendimientos mineros comprendidos en el régimen de la mencionada ley, gozarán de estabilidad fiscal por el término de 30 años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales:

1. Los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas.
2. Los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

Estabilidad fiscal significa que las empresas no podrán ver incrementada la carga tributaria total, la que se determinará en forma separada para cada una de las jurisdicciones que corresponda (nacional, provincial o municipal).

Se entiende por incremento en la carga fiscal (en cada jurisdicción y originadas en medidas que no fueron compensadas), la que se produzca por:

- ↘ Creación de nuevos tributos.
- ↘ Aumento en alícuotas, tasas o montos.
- ↘ Modificación en los mecanismos de determinación de la base imponible, cuando implique su incremento.
- ↘ Derogación de exenciones otorgadas.
- ↘ Eliminación de deducciones admitidas.
- ↘ Incorporación al ámbito de un tributo de situaciones antes exceptuadas.

En los pagos de intereses a organizaciones financieras externas (Título IV de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. 1997 y sus modificatorias) la estabilidad alcanza al:

- ↘ Incremento de alícuotas, tasas, etc.

⁵⁴ ARGENTINA, Ley 1.919/99... op. cit.
SECRETARÍA DE MINERÍA DE LA NACIÓN, Marco Legal: información legal y técnica... op. cit.
ARGENTINA, Ley 24.196/93... op. cit.

- ↘ Cambio en los porcentuales y/o mecanismos de determinación de la ganancia presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas hubieran tomado, contractualmente, a su cargo el respectivo gravamen.

Los beneficios de la estabilidad comprenden a los regímenes cambiario y arancelario, con excepción de la paridad cambiaria y de los reintegros, reembolsos y/o devolución de impuestos con motivo de la exportación.

Cabe señalar, que la estabilidad no es simétrica ya que a los beneficiarios les resultarán aplicables las medidas que impliquen una disminución de la carga tributaria.

No están incluidas en la estabilidad fiscal:

- ↘ El impuesto al valor agregado (IVA).
- ↘ Los aportes y contribuciones al SUSS (Sistema único de seguridad social) y los impuestos indirectos.
- ↘ Las modificaciones en la valuación de los bienes.
- ↘ La prórroga de las normas (vigentes al momento de presentar el estudio de factibilidad) a su vencimiento.
- ↘ La caducidad de exenciones otorgadas por tiempo determinado.
- ↘ La incorporación de disposiciones que permitan verificar actos por los que los contribuyentes puedan disminuir en forma indebida la base imponible. La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con los tributos y tasas (nacionales, provinciales y municipales) vigentes al inicio del período de estabilidad fiscal, que remitirá a las respectivas autoridades impositivas.

Para obtener la estabilidad fiscal las empresas que así lo soliciten deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un estudio de factibilidad.

El estudio de factibilidad se refiere a la disponibilidad de los recursos necesarios para llevar a cabo los objetivos, apoyándose en tres aspectos básicos: operativo, técnico y económico. El éxito de un proyecto está determinado por el grado de factibilidad que se presente en cada una de los tres aspectos anteriores.

Es el resultado de analizar los resultados técnicos obtenidos durante la exploración y las proyecciones económicas.

El mismo debe estar avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados y puede corresponder a un nuevo proyecto, o bien a la ampliación de una unidad productiva existente. En este último caso, para que le sea aplicable el beneficio de estabilidad fiscal la ampliación deberá reunir las formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

La presentación se ajustará a las normas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación considerara que el estudio de factibilidad presenta deficiencias susceptibles de ser subsanadas, y/o faltantes de información o que no se han cumplido debidamente con los requisitos formales exigidos, intimará al solicitante para que regularice la situación en el plazo que ella determine, el que no podrá ser superior a 30 días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación de la respectiva intimación. Si no se cumplieran -en tiempo y forma- los requerimientos establecidos en la citada intimación se tendrá, a todos los efectos, el estudio como no presentado, sin defecto que el solicitante pueda hacerlo ulteriormente. En tal caso, el beneficio de estabilidad fiscal se aplicará a partir de la fecha de la nueva presentación, en debida forma.

En el supuesto caso que el estudio de factibilidad no contenga los elementos mínimos necesarios para ser considerado como tal, la Autoridad de Aplicación podrá rechazarlo sin más trámite, sin necesidad de intimar al solicitante, teniendo al mismo como no presentado. El acto por el que adopte tal decisión, dispondrá asimismo el archivo de la presentación, todo lo cual será notificado al presentante.

Los certificados de estabilidad fiscal que emita la Autoridad de Aplicación, serán declarativos de la carga tributaria que le corresponde a cada proyecto alcanzado por el presente beneficio. Tales certificados deberán incluir los impuestos, tasas y contribuciones que sean de aplicación, sus alícuotas o montos y una breve referencia a las bases imponibles y/o a las normas que los rigen en el momento de presentación del estudio de factibilidad. Aquellas empresas que se encuentren con su proceso productivo en marcha, habiendo obtenido el certificado de estabilidad fiscal pertinente, en la jurisdicción respectiva, y que este no reúna las características enunciadas en el párrafo anterior, podrán solicitar a la

Autoridad de Aplicación proceder a su adecuación conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

La carga tributaria total se determinará, en forma separada, para la jurisdicción nacional y para cada una de las jurisdicciones provinciales y municipales, según corresponda.

A los efectos de la determinación de un incremento de la carga tributaria total en una misma jurisdicción, se deberá considerar cada nuevo proyecto o ampliación de una unidad productiva existente — alcanzado por la estabilidad fiscal— y cada ejercicio fiscal vencido en forma independiente.

Por ejercicio fiscal se entenderá, en todos los casos, el que corresponda al respectivo sujeto para el Impuesto a las Ganancias.

A los fines de lograr una mayor comprensión del alcance de la estabilidad fiscal, se entiende por:

- ✚ IMPUESTOS DIRECTOS. Aquellos en los que la obligación de ingreso está a cargo de la empresa minera careciendo ésta de facultades legales para resarcirse.
- ✚ IMPUESTOS INDIRECTOS. Aquellos en los que los sujetos pasivos están facultados para obtener de una tercera persona el reembolso del impuesto que debe ingresarse.

Asimismo, se considerará que, en la medida que se vinculen con emprendimientos amparados por el beneficio de estabilidad fiscal, también revisten el carácter de impuestos directos, aquellos en los que en cualquier circunstancia, pudieran efectivamente incidir en los costos de las empresas mineras verificándose de manera concurrente las siguientes condiciones:

1. Que las empresas acogidas al régimen de la ley 24.196/93, asuman la condición de sujetos pasivos de los mencionados tributos resultando, en consecuencia, responsables directos de su ingreso al fisco.
2. Que los bienes y servicios gravados adquiridos sean utilizados para el desarrollo de sus procesos productivos.

El actual artículo 214 del Código de Minería de la Nación (incorporado por la ley 10.273/85, con sus modificaciones) prevé que, durante los primeros cinco años de la concesión, contados a partir de la fecha del registro, no se impondrá

sobre la propiedad de las minas, ni sobre sus productos o la explotación y comercialización de los mismos, maquinarias, instalaciones, etc., ningún gravamen o impuesto, ya sea nacional, provincial o municipal presente o futuro. Queda excluida de la precedente exención el canon minero, las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación.

El beneficio descrito anteriormente tiene un alcance superior a la estabilidad fiscal prevista en la LIM, ya que implica la liberación de gravámenes a hechos que resultan normalmente imposables. Sin embargo, según el código de minería comentado, esta exención resulta poco efectiva ya que 5 años es lo mínimo que necesita una compañía minera para poner en marcha su producción (plazo para realización del estudio de factibilidad, obtención de financiamiento, etc.), por lo cual poco le restará de los 5 años de exención impositiva al momento de comenzar la producción.

Conforme a la información recibida de empresas mineras beneficiadas por la exención prevista en el artículo 214 del Código de Minería, dichas empresas no están siendo obligadas al pago de ningún derecho a la exportación y la exención fiscal está siendo respetada.

Esta norma reconoce una de las singulares características de la industria, el largo proceso de maduración de los proyectos de inversión minera, que requieren por tanto de un horizonte de certeza en materia tributaria. Lo que hace la ley es darle un régimen a la actividad, atraer inversores, pero eso no quiere decir que no paguen impuestos.

Hablar de estabilidad fiscal, significa que una empresa que ha presentado su proyecto en los años 1995 a 1997 y se encuentra en operación, no le corresponde abonar las tasas impositivas que se crearon con posterioridad a esa fecha, como por ejemplo el impuesto a los débitos y créditos bancarios, retenciones a las exportaciones, la tasa sobre el gasoil, etc. Pero los proyectos presentados a posteriori de la creación de estos impuestos si deben ser abonados. Las exenciones y beneficios están orientados a que la empresa minera logre el fin de construcción y explotación del yacimiento, ya que varios de ellos son beneficios sobre deducciones en el impuesto a las ganancias, carga que la empresa no tributará si no obtiene resultados positivos -los cuales se obtienen con

la venta del mineral, recién diez o quince años después del comienzo de las actividades exploratorias-.

b) Impuesto a las ganancias

Los sujetos inscriptos en el régimen pueden deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, hasta el 100 % de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica de los mismos. Es decir se pueden deducir los gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico-económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

Estas deducciones podrán realizarse sin perjuicio del tratamiento que como gasto o inversión amortizable le corresponda en la ley del impuesto a las ganancias. Esta disposición implica la posibilidad de deducir dos veces la inversión señalada.

Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción mencionada.

Estas deducciones se efectuarán en la oportunidad que se determine en la ley de impuesto a las ganancias para imputaciones. Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en su totalidad en un máximo de 5 años contados a partir del ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

Se puede incluir en el monto a deducir, los gastos de todas las actividades exploratorias desarrollados en el país que no hayan llegado a resultados positivos. Esta disposición define claramente que el riesgo, por el resultado incierto de las actividades exploratorias, señalado al principio de este informe, lo asume el Estado.

Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización, optando por:

1. La forma que establece con carácter general la ley del impuesto.

2. El siguiente régimen especial de amortización acelerada:

- ↘ Inversión en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación (accesos, obras viales, toma y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para generación eléctrica, viviendas para el personal, instalaciones para servicios de salud, educación, etc.) el 60% del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en que se produzca la habilitación; el 40% restante, en partes iguales en los 2 años siguientes.
- ↘ Resto de inversiones, en maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

El beneficio de amortización acelerada es de tipo financiero, ya que no se otorga ninguna exención. Su justificación es que las empresas concesionarias deben hacerse cargo de obras de infraestructura cuya provisión, normalmente, se define a través del presupuesto público, en el plan de inversiones. Si bien por la naturaleza de las inversiones la observación es correcta, no es menos cierto que el emplazamiento físico de tales inversiones hace que el beneficiario principal, aunque no excluyente, de estas, sea la empresa concesionaria.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse, sin excepción.

En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización acelerada, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible, generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.
2. El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente.

3. El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicables en estos casos la limitación señalada en el punto a del presente inciso.

Las amortizaciones se deducirán en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de acuerdo con las normas generales establecidas por la ley del citado gravamen, con excepción de los porcentajes anuales de amortización, que, de ejercitarse la opción por el régimen especial, serán los establecidos por el régimen de amortización acelerada.

Por otro lado, las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias.

El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a 5 años continuos, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de Aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la ley de impuesto a las ganancias. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro conjuntamente con el aportante.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

c) Beneficios a la exploración: devolución del IVA

Es un beneficio plasmado en el artículo 14 bis de la ley 24.196/93, mediante el cual los créditos fiscales por IVA sobre las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la Autoridad de Aplicación, y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera y que, luego de transcurridos 12 períodos fiscales, conformaren el saldo a favor de los

responsables, les serán devueltos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscriptos en el régimen de la ley 24.196/93.
2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Este beneficio no es aplicable a todo tipo de gastos de exploración, por ejemplo los honorarios de los profesionales no están incluidos.

Esta devolución no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402/94 que regula el financiamiento para el pago del IVA, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

El régimen mencionado en el párrafo anterior dispone el financiamiento de los créditos fiscales por IVA que grave:

1. Las operaciones de compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos.
2. Las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera.

Son beneficiarios de este régimen, los adquirentes o importadores de los referidos bienes, en tanto los mismos sean destinados al proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo y los sujetos acogidos al régimen de la ley 24.196/93 que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación.

El presente régimen de financiación del pago del IVA, se implementará a través de una línea de créditos, que otorgarán las entidades financieras regidas por la ley 21.526/77 y sus modificaciones.

El Estado Nacional compensará a las entidades financieras por los créditos previstos precedentemente, con una retribución que no podrá superar el equivalente al 12% de tasa efectiva anual aplicable sobre los mismos. Las

entidades financieras que adhieran al régimen, podrán computar como pago a cuenta en sus liquidaciones del impuesto al valor agregado, el importe de la retribución mencionada, que mensualmente corresponda por los créditos otorgados.

Según el decreto reglamentario de la ley 24.196/93, a los fines de la devolución del IVA se aplicarán las siguientes disposiciones:

- ✚ Los bienes y servicios serán determinados por resolución de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta modificarla cuando lo considere conveniente según los requerimientos de las actividades exploratorias.
- ✚ El procedimiento para la devolución del saldo a favor de los responsables, consistirá básicamente en lo siguiente:
 1. A fin de permitir la fiscalización pertinente por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá informarle, antes del inicio de las actividades exploratorias respecto a las cuales prevé utilizar el beneficio, los siguientes aspectos:
 - a. Descripción de trabajos a realizar con su ubicación
 - b. Cronograma de ejecución
 - c. Presupuesto estimativo de inversión
 - d. Bienes a adquirir y servicios a contratarEn caso de modificación sustancial de lo programado, deberá informar de ello a la Autoridad de Aplicación.
 2. Con la solicitud de devolución el interesado deberá acompañar 1 copia autenticada de las facturas correspondientes a los bienes o servicios adquiridos, de los certificados de avance de obra, de los certificados de despacho a plaza si se trata de bienes importados y de los comprobantes de pago del precio y del impuesto al valor agregado.

Sin perjuicio de ello, el interesado deberá poner a disposición los originales de la referida documentación para su intervención por la Autoridad de Aplicación como ésta lo establezca.

La Autoridad de Aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en forma coordinada, evaluarán la documentación y efectuarán

las comprobaciones que consideren pertinentes, quedando el interesado obligado a satisfacer los requerimientos que aquéllas le formulen.

La citada Administración Federal establecerá las condiciones y recaudos necesarios para efectivizar la devolución en el plazo que, con carácter general, ella determine.

Las empresas inscriptas antes de la vigencia de la ley 25.429/01, que modifica a la ley 24.196/93 incorporando el artículo 14 bis, podrán usar los beneficios de devolución del IVA, para aquellos gastos no compensados, efectuados con posterioridad a tal vigencia, en las condiciones que establezcan la Autoridad de Aplicación y la AFIP. Para las empresas inscriptas con posterioridad, el beneficio será utilizable solamente para los gastos no compensados en que se incurriere desde la fecha de inscripción.

d) Exención del impuesto sobre los activos

Los inscriptos en el presente régimen para las inversiones en actividades mineras están eximidos del Impuesto sobre los activos. A tal efecto, dentro de los 30 días posteriores al vencimiento para la presentación de la Declaración jurada de ganancias, los comprendidos en este régimen deben presentar una Declaración Jurada de los trabajos e inversiones efectivamente realizadas, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en él o excluidas del régimen, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas.

En el supuesto de bienes afectados indistintamente a tareas comprendidas en este régimen y a otras no incluidas, la exención correspondiente a ellos será equivalente al porcentaje que representen los bienes afectados exclusivamente a las actividades que encuadren en el régimen, frente al total del activo, excluido de éste los bienes afectados indistintamente a uno y otro tipo de tareas.

e) Beneficios sobre importaciones.

En materia de importaciones, en su artículo 21 la ley 24.196/93 determina que los inscriptos en el presente régimen están exentos del pago de los derechos de importación y todo otro gravamen sobre las importaciones, incluidos derechos

de estadística y excluidas las demás tasas por servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas.

Las exenciones de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor.

En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la Autoridad de Aplicación.

A los fines previstos en el artículo 21 de la ley 24.196/93, se establece que:

1. Los bienes de capital y equipos especiales a que hace referencia el artículo 21 de la ley de inversiones mineras podrán ser nuevos o usados, en cuyo caso deberá certificarse su aptitud para el uso minero. Las partes, elementos, componentes de dichos bienes, repuestos, accesorios e insumos deberán ser nuevos.
2. Por cada uno de los bienes que se hallaren comprendidos en el régimen de la ley de inversiones mineras, los importadores deberán solicitar la autorización ante la Autoridad de Aplicación, acompañando una declaración jurada sobre el destino de los bienes. Dicha autorización deberá tener plazo de vencimiento y obrará como parte de la documentación del despacho de importación

respectivo que exige la Dirección General de Aduanas para el libramiento de las mercaderías.

3. Los importadores o tenedores de las mercaderías importadas bajo el régimen de la ley de inversiones mineras, quedarán sujetos a comprobación de la aplicación de las mismas a los procesos de las actividades mineras. La Autoridad de Aplicación establecerá las normas que correspondan para realizar la comprobación de destino de la mercadería importada.
4. El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino será:
 - ↘ Bienes de capital, sus partes y repuestos: hasta la extinción de su vida útil o la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación.
 - ↘ Insumos: hasta su consumo total, la pérdida de aptitud o la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación.

En caso de incumplimiento del destino minero de cualquiera de los bienes importados bajo el régimen, el infractor estará obligado al pago de los derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes que correspondan al momento de detectarse la infracción.

5. La transferencia de un bien importado, anterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de su vida útil, a otra actividad comprendida, procederá exclusivamente a un tercero inscripto en dicha ley, por razones justificadas, y previa evaluación y conformidad de la Autoridad de Aplicación. El nuevo titular del bien asumirá las responsabilidades con relación a los beneficios y obligaciones establecidos.
6. La transferencia a personas no inscriptas o sin conformidad de la Autoridad de Aplicación o la reexportación no autorizada, obligará al pago de los derechos, impuestos y gravámenes, que correspondan al momento de la transferencia y en el caso de reexportación a la fecha de intervención en Aduana.
7. El ciclo de la actividad que motivó la importación, se entiende como el período durante el cual deben realizarse un conjunto de operaciones concurrentes a un mismo fin y que transcurre desde la iniciación del proyecto hasta el agotamiento de las reservas de los yacimientos respectivos.

La Autoridad de Aplicación queda facultada a considerar concluido dicho ciclo en los casos de interrupción permanente o previsiblemente prolongada de las actividades, motivada por factores imponderables. También la Autoridad de

Aplicación podrá dar por concluido el ciclo en cuestión cuando se trate de bienes que, por sus propias características, son utilizables sólo para uno o más tipos de actividades específicas y ellas se encuentren ya ejecutadas en el marco del emprendimiento de que se trate.

8. Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes importados bajo este régimen, previa información a la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños (personas físicas) o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, previa información bajo declaración jurada a la Autoridad de Aplicación.

f) Regalías

En cuanto a este tema, el artículo 22 establece que las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al 3% sobre el valor "*boca mina*" del mineral extraído.

Se considera "*mineral boca mina*", el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.

Se define el valor "*boca mina*" de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

1. Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.

2. Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
3. Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
4. Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
5. Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

Conclusión

Argentina ocupa el tercer lugar a nivel mundial después de Sudáfrica y Chile, en lo que se refiere al carácter promocional de su régimen tributario. En este sentido, Argentina resulta un país muy atractivo para los inversionistas.

El marco jurídico para el desarrollo de la minería en Argentina, presenta lineamientos similares a los vigentes en las legislaciones mineras más promocionales. Estos se establecieron básicamente en la ley 24.196/93 de Inversión para la actividad minera, promulgada en mayo de 1993. Al igual que en otros países de la región, el marco regulatorio vigente no contempla restricciones a la participación de empresas extranjeras en minería, como tampoco en relación a la posesión de propiedades mineras.

El régimen tributario que se aplica a la actividad minera estabiliza la carga impositiva del proyecto hasta por un periodo de 30 años, uno de los plazos más amplios otorgados por los países de la región. Adicionalmente, la legislación exonera a los equipos, bienes de capital e insumos que fueran necesarios para el desarrollo de la actividad minera de los derechos de importación y establece que las provincias no podrán cobrar más del 3% del valor en "*boca mina*" por concepto de regalías, y permite la amortización acelerada de los activos mineros a los efectos de facilitar una rápida recuperación de las inversiones.

Las regulaciones ambientales establecen disposiciones específicas respecto a la exigencia de presentar estudios de impacto ambiental, y a la obligación del concesionario de indemnizar por los daños que causase. Además las empresas están obligadas a constituir una previsión especial para cubrir posibles daños ambientales, con el incentivo de que son las mismas empresas las que fijan el monto de los aportes, ya que éstos son deducibles de la carga tributaria. Es además el único país de la región donde se otorga un Certificado de Calidad Ambiental como incentivo al cumplimiento de las disposiciones ambientales, y uno de los pocos en donde se establecen normas referentes al cierre de operaciones en las minas.

Argentina cuenta con un Acuerdo Federal Minero, suscripto entre las provincias y el Poder Ejecutivo 1993. Este constituye un compromiso que tiene

como objetivo implementar acciones y medidas tendientes a la aplicación de políticas mineras uniformes en todo el territorio. Si bien existe un solo Código de Minería, por su sistema federal, la aplicación corresponde a las autoridades nacionales o provinciales, de acuerdo a la ubicación de los recursos mineros.

El marco jurídico vigente, con su principal ley 24.196/93 y el acuerdo federal minero han creado condiciones muy favorables para la inversión por lo que, desde mediados de los años noventa, Argentina se ha convertido en un emergente productor de oro y cobre en América del Sur. Esto se ha expresado básicamente en tres hechos significativos que han marcado su desarrollo reciente. Por un lado, la entrada en producción de importantes proyectos; en segundo lugar, un cambio en la composición de la producción minera que ha abierto paso al liderazgo de los minerales metálicos, y, por último, la generación de un significativo y creciente saldo positivo en la balanza comercial minera.

Finalmente, podemos concluir que la minería, como la gran mayoría de las actividades humanas, es una actividad que ocasiona daños inmediatos a la naturaleza, sin embargo es una importante fuente de obtención de riquezas que contribuyen al logro de la sustentabilidad de las comunidades y por lo cual la legislación le otorga una gran cantidad de beneficios a las empresas mineras, sobretodo exenciones fiscales, con el fin de atraer capitales extranjeros.

Bibliografía

- ARGENTINA, Ley 1.919/99. Código de minería.
- ARGENTINA, Ley 21.382/93. Ley de Inversiones Extranjeras..
- ARGENTINA, Ley 22.415/81. Código aduanero.
- ARGENTINA, Ley 23.568/88. Restitución de los juicios por cobro de reajustes jubilatorios contra las cajas nacionales de previsión social.
- ARGENTINA, Ley 23.660/89. Obras sociales.
- ARGENTINA, Ley 23.661/89. Sistema nacional del seguro de salud.
- ARGENTINA, Ley 23.966/91 y 25.585/02. Impuesto a los bienes personales. Acciones y participación en capital de sociedades.
- ARGENTINA, Ley 24.013/91. Empleo, artículo 145.
- ARGENTINA, Ley 24.196/93. Inversiones Mineras..
- ARGENTINA, Ley 24.224/93. Reordenamiento Minero..
- ARGENTINA, Ley 24.227/93. Comisión Bicameral de Minería..
- ARGENTINA, Ley 24.228/93. Acuerdo federal minero..
- ARGENTINA, Ley 24.241/93. Jubilaciones y pensiones.
- ARGENTINA, Ley 24.402/94. Financiamiento y devolución IVA..
- ARGENTINA, Ley 24.466/95. Banco nacional de información geológica..
- ARGENTINA, Ley 24.498/95. Actualización minera..
- ARGENTINA, Ley 24.523/95. Sistema nacional de comercio minero..
- ARGENTINA, Ley 25.063/98. Impuesto a la ganancia mínima presunta. Decreto Reglamentario 1.533/98.
- ARGENTINA, Ley 25.161/99. Actividad minera..
- ARGENTINA, Ley 25.429/01. Régimen de Inversiones Mineras..
- ARGENTINA, Ley 25.675/02 de Política Ambiental Nacional.
- ARGENTINA, PODER JUDICIAL NACIONAL, Decreto 779/95..
- ARGENTINA. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Decreto Reglamentario 692/98.
- ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, Decreto 1.382/01.
- ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, Decreto 310/02, Resolución ME 11/02, Derechos de exportaciones.
- ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL, Decreto Reglamentario 1.344/98.

ARGENTINA. PODER JUDICIAL NACIONAL, **Decreto 1.043/97.**

DE LA CUADRA IRIZAR, Luis, **Curso de Laboreo de Minas** (Madrid, Universidad Politécnica de Madrid, 1974), disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Miner%C3%ADa> [Abril/11].

Impuestos, qué y cuánto pagan las mineras, en *suplemento ambiente minero. una industria al servicio de Mendoza* (Mendoza, Los Andes, 2011).

LAVANDAIO, Eddy Omar Luis, **Curso de minería** en http://www.camaraminerasj.com.ar/educacion/breve_curso_de_mineria_para_no_mineros.pdf [Abril/11].

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, **Sectores donde invertir. Invertir en Argentina. Minería** en http://www.urasionogracias.com.ar/articulos/uac/mineria_porque_invertir_en_el_pais.pdf [Abril/11].

MRAZEK, Lenka, **Agencia de protección ambiental, Ministerio de ambiente y espacio público de Buenos Aires** en <http://www.bav.agenciaambiental.gob.ar/repositorio/files/educacion/presentacionlenka.ppt> [Abril/11].

OLIMPIADAS NACIONALES DE CONTENIDOS EDUCATIVOS EN INTERNET, **Marco legal de la minería Argentina** en <http://www.oni.escuelas.edu.ar/olimpi99/subsueloargentino/marco.htm> [Abril/11].

POR AGUA PURA, **Diagnóstico de la cuestión minera en Argentina** en http://www.poraguapura.com.ar/web/index.php?option=com_content&task=view&id=79&Itemid=2 [Agosto/11].

SECRETARÍA DE MINERÍA DE LA NACIÓN, **Marco Legal: información legal y técnica** en <http://www.mineria.gov.ar/marcolegal.htm> [Abril/11].

SECRETARÍA DE MINERÍA DE LA NACIÓN, **Marco Tributario** en <http://www.mineria.gov.ar/marcotributario.htm> [Agosto/2011].

SERENO, Jorge O., **Apuntes para el estudio del tratamiento fiscal de la minería en Argentina** (Buenos Aires, AFIP-Icónica, 2011), disponible en www.afip.gov.ar/instituto/publicaciones/cuadernos/C20.pdf [Abril/11].

SOLIVÉREZ, Carlos Eduardo, **La enciclopedia de ciencias y tecnologías en Argentina. Minería** (San Carlos de Bariloche, ECYT-AR, 2005), disponible en <http://soliverez.com.ar/cyt-ar/index.php/Miner%C3%ADa> [Abril/11].

TODO ARGENTINA, **Minería** en http://www.todo-argentina.net/geografia/argentina/mineria_e.htm [Abril/11].

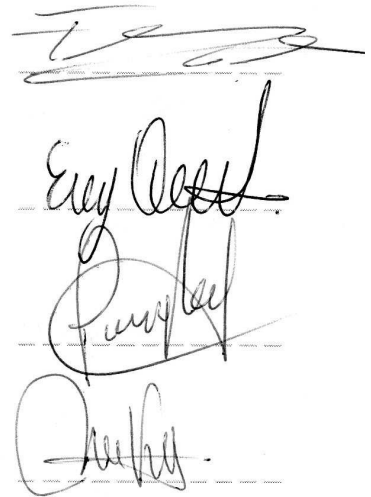
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, **La actividad minera en la Argentina y el desarrollo sustentable** en http://www.ecap.uab.es/secretaria/seminaris/La_actividad_minera_en_la_Argentina.doc [Abril/11].

Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD

"Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros".

Mendoza, agosto 2011

Federico Rubén Gil	Reg. 24.338
María Eugenia Quinteros Bittar	Reg. 24.972
Paula Beatriz Rodríguez Galeone	Reg. 24.985
Mónica Carolina Villegas Vega	Reg. 25.064



The image shows four handwritten signatures, each written over a horizontal dashed line. The signatures are: 1. Federico Rubén Gil, 2. María Eugenia Quinteros Bittar, 3. Paula Beatriz Rodríguez Galeone, and 4. Mónica Carolina Villegas Vega.